

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - 202100030

Recepcion Jorge Naranjo <recepcion@jorgenaranjo.com.co>

Lun 2/10/2023 10:56 AM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jessicam@jorgenaranjo.com.co <jessicam@jorgenaranjo.com.co>

📎 4 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN JOSE LUIS VELASCO.pdf; 2023-00203 TUTELA J21CM y 6 ejecmp - NIEGA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ luego de nulidad (1).pdf; 2023-00203- 00 FALLO TUTELA - ACTE. JOSE LUIS VELASCO SALAZAR.pdf; AUTO diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) J 06 CM DE EJE.pdf;



Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD CONSTITUCIONAL - LITISPENDENCIA
DEMANDANTE:	BANCO UNIÓN S.A., antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
DEMANDADOS:	JOSE LUIS VELASCO
RADICACIÓN:	202100030

Cordialmente,

Recepción
Avenida 2 Norte No. 7 N – 55
Oficina 504
Edificio Centenario 2 – Cali (Valle)
PBX. 602 8893113
Celular. 315 5500520



Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA: **NULIDAD CONSTITUCIONAL - LITISPENDENCIA**
DEMANDANTE: **BANCO UNIÓN S.A., antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**
DEMANDADOS: **JOSE LUIS VELASCO**
RADICACIÓN: **202100030**

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.597.691 de Cali (Valle) y T.P. No. 289.600 del C.S.J., actuando en mi propio nombre en proceso de referencia, donde se me reconoció personería como apoderado de parte demandante, sin que a la fecha haya realizado actuación alguna en el presente proceso, debido a que, en su momento se desconocía de la existencia de este proceso, en razón que, existen dos procesos actualmente con las mismas partes, mismas pretensiones y mismos hechos, los cuales, cursaron en su honorable despacho bajo los radicados 202000677 y 202100030, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** del auto de fecha 26 de septiembre de 2023 notificado por estado el 27 de septiembre de 2023, con base en los siguientes hechos:

HECHOS

1. El día 03 de diciembre de 2020, se radica proceso ejecutivo conforme al artículo 468 del C.G.P., contra el señor José Luis Velasco Salazar ante Reparto del Procesos Civiles Municipales vía electrónica.

jessicam@jorgenaranjo.com.co

De: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Enviado el: jueves, 3 de diciembre de 2020 3:41 p. m.
Para: 'Recepcion Procesos Civil - Valle Del Cauca - Cali'
Asunto: REPARTO SOLICITUD CIVIL MUNICIPAL EJECUTIVO --- JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR C.C. No. 16.796.230
Datos adjuntos: PROTOTIPO CARATULA.pdf; ANEXOS JOSE LUIS VELASCO.pdf; PODER Y DEMANDA JOSE LUIS VELASCO.pdf

Buenas tardes

Remito solicitud para radicación.

Cordialmente,

Jessica Mejía Corredor
Abogada
Naranjo Azcárate Abogados

2. Ahora bien, el demandado fue debidamente notificado del proceso con radicación 202000677, por medio del correo electrónico, el cual fue aportado en el momento procesal oportuno y así mismo, el juzgado, continuo con auto de seguir adelante la ejecución, esto, desde el mes de octubre de 2021:

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
Cali (Valle)

recepcion@jorgenaranjo.com.co – jessicam@jorgenaranjo.com.co
310 6438916

jessicam@jorgenaranjo.com.co

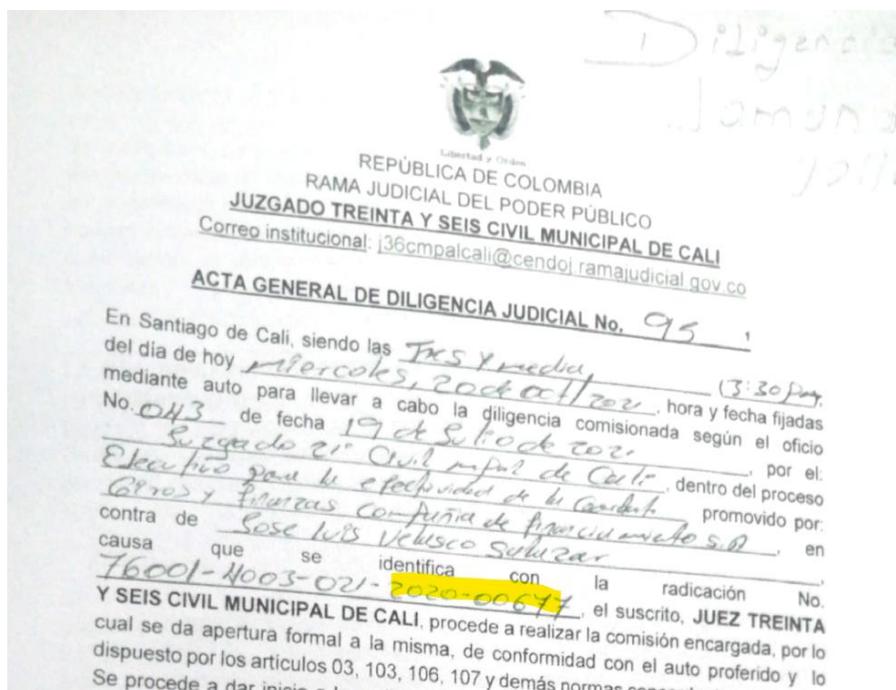
De: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Enviado el: **lunes, 8 de febrero de 2021 11:54 a. m.**
Para: velascojose72@gmail.com
Asunto: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DTE. GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. DDO. JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR (Sent Registered)
Datos adjuntos: UNICA NOTIFICACIÓN JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR.pdf; MANDAMIENTO JOSE LUIS VELASCO SALAZAR.pdf; PODER Y DEMANDA JOSE LUIS VELASCO.pdf; ANEXOS JOSE LUIS VELASCO_compressed.pdf

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Señor
 JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR
velascojose72@gmail.com
 Cali (Valle)

NUMERO DE RADICACION PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIAS
2020 - 00677	PROCESO RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (ART. 468 C.G.P.)	27 DE ENERO DE 2021
DEMANDANTE GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.	DEMANDADO JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR	

- El día 20 de octubre de 2021, se realizó diligencia de secuestro en el inmueble respecto del proceso jurídico con radicado 202000677, en la cual, nunca hicieron oposición, documento que también le quedo a la persona que atendió la diligencia de secuestro (Victor Hugo Sánchez Galindo), documento al que también tuvo que tener acceso el demandado o su apoderada judicial, debido a que, el señor José Luis Velasco siempre tuvo conocimiento del proceso jurídico y de los adelantos judiciales que se venían presentado.



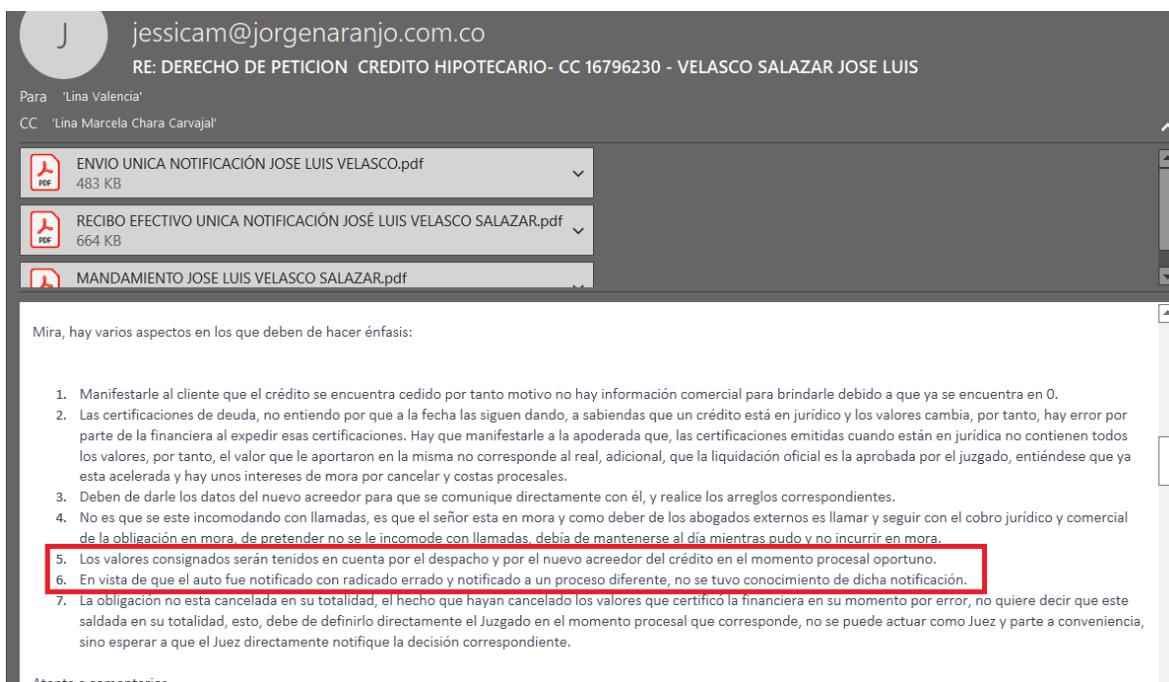
- Así mismo, el deudor por medio de servicio al cliente de Giros y Finanzas C.F. S.A., en día 29 de marzo de 2022, se le remitió por servicio al cliente información sobre, el proceso jurídico, se le remitió la notificación que le fue realizada en proceso con radicado 202000677 junto con el mandamiento de pago.

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
 Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
 Cali (Valle)

recepcion@jorgenaranjo.com.co – jessicam@jorgenaranjo.com.co
 310 6438916

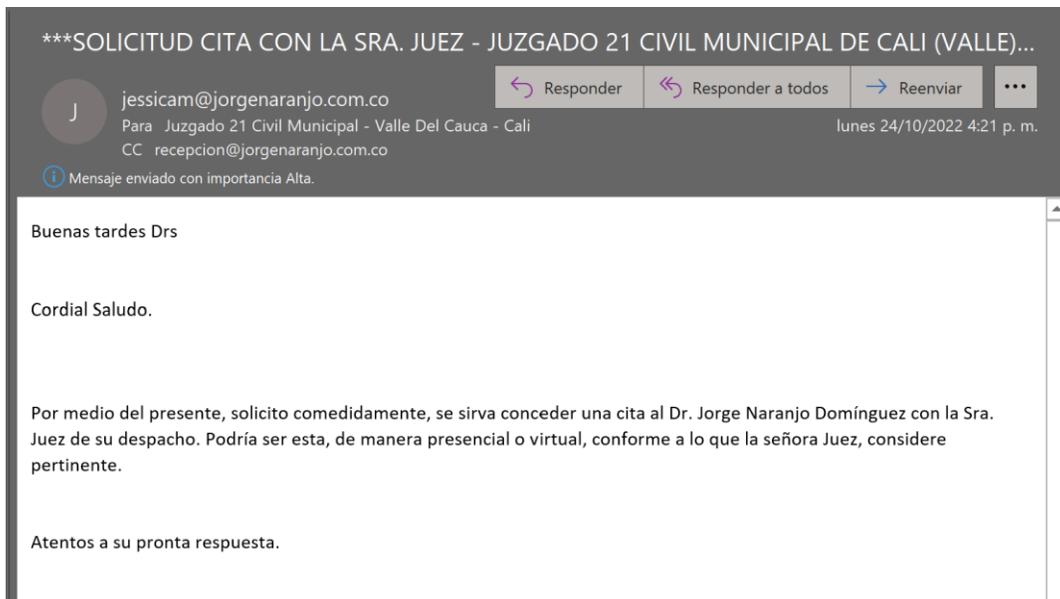


5. Al momento de enviarse la proyección del derecho de petición presentado por la apoderada del demandado, también se manifestó, en el mismo correo que, el juzgado se había equivocado en el radicado de la providencia debido a que ese no es el radicado del proceso y que fue notificado en otro proceso jurídico:

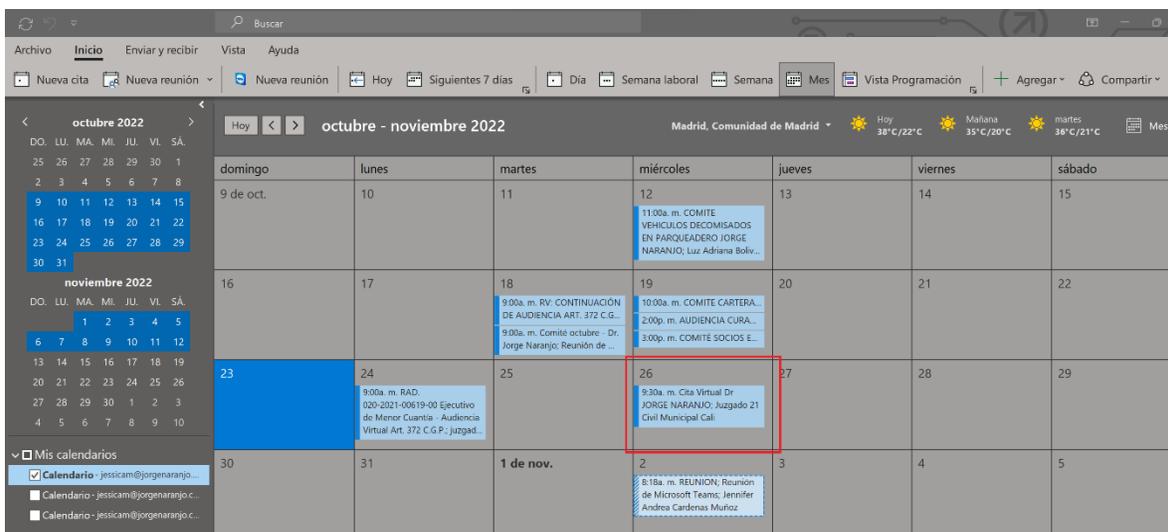


En esta proyección enviada por una abogada de mi firma, se evidencia que, no se tenía conocimiento alguno del proceso con radicado 202100030, es más, en su momento se pensó que, por error, el juzgado había notificado una providencia con radicado incorrecto.

6. El día 24 de octubre de 2022, se solicitó vía correo electrónico cita virtual con su señoría, debido a que, por llamada del apoderado de la parte pasiva nos hizo conocedores de los dobles procesos:



Cita que, fue otorgada por su despacho, con el fin de abordar los temas concernientes a estos dobles procesos los cuales correspondieron por reparto a su despacho con el mismo número de secuencia, la cual fue otorgada para el día 26 de octubre de 2022 a las 10:00 am, donde, le manifesté a usted señora Juez, con transparencia la situación que se empezó a conocer el día de 22 de octubre de 2022, por llamada del apoderado de pasiva, donde manifiesta la existencia de dos procesos, de los cuales solo se tenía conocimiento de único proceso que se había estado moviendo por parte del suscrito, reiterando, el desconocimiento del proceso con radicación 202100030:



Cita, en la cual, usted señora Juez, se mantuvo al margen de su decisión, sin pronunciarse o tener en cuenta que, existía un proceso anterior (202000677), en el cual, ya había cosa juzgada desde el 04 de octubre de 2021, donde hubo auto de seguir adelante con la ejecución, *NON BIS IN IDEM (PRINCIPIO NON BIS IN IDEM - La prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho operan frente a sanciones de la misma naturaleza)*, habiendo sido advertida que el proceso primigenio fue cedido, sin embargo, el día 10 de mayo de 2022, termina proceso por pago total de la obligación.

Haciendo una revisión del proceso con radicado 202100030, en aras de revisar el mismo y mirar su estado jurídico con el fin de remediar tal situación, el cual, fue el ánimo de este togado desde el momento en el cual le fue solicitada cita a su señora, se hacen las siguientes verificaciones:

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
Cali (Valle)
repcion@jorgenaranjo.com.co – jessicam@jorgenaranjo.com.co
310 6438916

Como se puede observar en auto que requiere notificado por estado el 09 de febrero de 2022, el juzgado tiene conocimiento y certeza y haciendo una vista juiciosa y acuciosa de la liquidación del crédito, hace saber que la liquidación es mayor a lo certificado por la parte demandada, la cual, se limitó solo a presentar una certificación emitida por servicio al cliente, sin tener en cuenta si quiera los abonos realizados por su prohijado, así mismo, el despacho tiene conocimiento que conforme a una liquidación elaborada con los presupuestos de ley, el valor es mucho mayor. El despacho, volvió a requerir por medio de auto notificado por estado el 10 de marzo de 2022, nosotros como parte demandante, nunca nos hicimos parte en este proceso, porque desconocíamos su existencia, y con los silencios en el proceso, se evidencia y corrobora la falta de conocimiento.

Así mismo, siguiendo lo preceptuado por el despacho en auto notificado por estado el 09 de febrero de 2022, hace alusión al artículo 440 del C.G.P., el cual nos manifiesta: "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS". Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

- Si bien, conforme a lo manifestado por el despacho, el demandado hizo una consignación de dineros ante el despacho.
- El demandado nunca solicitó la exoneración de costas, tampoco le fueron impuestas en ningún auto.
- Tampoco hay prueba de que la parte demandante no quiso recibirle los dineros por caja o por recaudo en cualquiera de sus puntos.
- No presentaron ningún recurso o escrito de excepciones.
- No existe auto de seguir adelante la ejecución, por consiguiente, como el juzgado acepta una liquidación del crédito sin que se haya culminado su etapa anterior.
- Adicional, lo presentado por la apoderada de pasiva, no es una liquidación del crédito, no contiene las formalidades estipuladas por la norma, haciendo caso omiso a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., donde, en su primer punto, manifiesta el legislador: "1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Si bien es cierto, no hay auto de seguir adelante la ejecución, tampoco una liquidación de crédito presentada con las formalidades, no especifican el capital conforme al mandamiento de pago, no imputan abonos, tampoco liquidan intereses corrientes ordenados por el despacho y menos aún, liquidación de intereses de mora.

Por tanto, se configura yerro por parte del juzgado, al correr traslado a un escrito que dice ser "liquidación del crédito", el cual carece toda formalidad procesal, por los ángulos que se le revise.

Siguiendo con el hilo, el despacho, aprobó dicha "liquidación del crédito" y fue terminado el proceso por pago total de la obligación.

1. Ahora bien, el 20 de abril de 2022, se radica cesión de derechos del proceso 202000677, la cual fue aceptada junto con la renuncia del suscrito al proceso jurídico, donde ya se había radicado la liquidación

del crédito conforme al mandamiento de pago y conforme como la ley lo establece, incluyendo tasa por mora, capital e imputación de abonos, como corresponde en derecho.

Así mismo, el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), se pronunció sobre control de legalidad y nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada en proceso con radicado 202000677, donde, en su resolución y consideraciones, manifiesta:

Para resolver, se considera,

Como se aprecia, las inconformidades se predicen respecto del proceso ejecutivo con radicado 021-2021-00030-00, asunto que fue o es del conocimiento del juzgado de origen, en tanto, el que aquí se lleva en su etapa de ejecución es el radicado bajo el número 021-2020-0677-00, y si bien ambas cusas guardan desde su origen identidad de partes, documentos de deber y pretensiones, el que aquí corresponde no tiene visos de nulidad procesal, que amerite control de legalidad en los términos del art.132 del C. G. del Proceso.

De tal manera, será deber de las partes en contienda propender para que el Juzgado de origen proceda con las debidas claridades respecto de la terminación por pago total de la obligación dentro del segundo proceso radicado 021-2021-00030-00 y si es del caso, que sus efectos se apliquen al que se encuentra en etapa de ejecución ante esta Unidad Judicial.

Así mismo, en aras de que se pronunciara al respecto señora Juez, se remite el día 10 de julio de 2023, se le pone en conocimiento a su despacho de, auto proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), con el fin de que se pronunciara al respecto, tal y como fue solicitado por el mentado juzgado:

PARA SU INFORMACIÓN

J jessicam@jorgenaranjo.com.co
Para 'Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali'
CCO 'Jorge Naranjo'; 'Info@admest.com.co'

Responder Responder a todos Reenviar

lunes 10/07/2023 3:33 p. m.

CAL_JUZGADO_CIVIL_MUNICIPAL_DE_EJECUCION_6_202000677_2023_05_11.pdf
257 KB

Por otro lado, en auto del 27 de julio de 2023, su señoría, se refiere en auto: “Ahora, no habiéndose acreditado la entrega del título valor pagaré sin número con fecha de suscripción 11 de septiembre de 2019 que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, se le REQUERIRÁ POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante acredite la entrega del título valor so pena de ser sancionado conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.”, a sabiendas que, nunca me he hecho parte de este proceso, y trae a colación el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”, cuando en ningún escenario este togado ha incurrido en falta alguna, pues, no puedo ser obligado al retiro de unos dineros que no son míos, a la entrega de unas garantías que no se encuentran en mis haberes sobre un negocio del que no soy apoderado por el mismo, fue cedido a un tercero y adicional, haberse configurado una LITISPENDENCIA de la cual, usted señora Juez, es conocedora y no ha tomado las acciones pertinentes al respecto, así las cosas, y conforme a nuestra norma Colombiana, cuando **se presenta una demanda que es idéntica a una que ya está en curso, y si las partes involucradas en ambos casos son las mismas, se debe declarar la litispendencia. En este caso, el proceso que se inició en segundo lugar debe ser suspendido.** Es importante destacar que, en Colombia, la litispendencia puede ser declarada de oficio por el juez, lo que significa que el juez puede declararla incluso si ninguna de las

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
Cali (Valle)

recepcion@jorgenaranjo.com.co – jessicam@jorgenaranjo.com.co
310 6438916

partes la ha alegado. También puede ser alegada por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes de que se dicte sentencia. Si un juez en Colombia no se da cuenta de que hay dos procesos ejecutivos con las mismas partes y las mismas pretensiones, y los procesos continúan, la situación puede complicarse. Si se emiten sentencias en ambos casos, podría ser necesario un procedimiento de apelación o de revisión para resolver la contradicción. Así que, aunque el juez tiene la responsabilidad de verificar si hay una litispendencia, las partes también tienen la responsabilidad de informar al Juez si saben que hay otro proceso idéntico en curso. Si no lo hacen, pueden enfrentarse a consecuencias legales.

En el marco de la doctrina jurídica colombiana, la situación que describes refiere a la "LITISPENDENCIA". Como mencioné anteriormente, se trata de una condición donde dos o más procesos judiciales idénticos están en curso simultáneamente. Según los principios del derecho procesal colombiano, esta situación no debería ocurrir, ya que puede llevar a resoluciones judiciales redundantes o incluso contradictorias. Es importante recordar que tanto el juez como las partes tienen responsabilidades en esta situación. El juez debe verificar la existencia de litispendencia al inicio del proceso, y las partes tienen el deber de informar al Juez si saben que existe otra demanda idéntica en curso.

En resumen, según la doctrina jurídica colombiana, la existencia de dos procesos ejecutivos con las mismas pretensiones y partes que no sean detectados por el juez, se consideraría una anomalía que debería ser rectificada a través de los mecanismos legales adecuados.

Por tal motivo, se le puso a su despacho en conocimiento de esta anomalía, la cual, **no fue saneada por su despacho**, en contrario, ha continuado con el trámite procesal en el segundo proceso (202100030), sin tomar medidas al respecto, a pesar, que el suscrito togado, le ha informado, le solicito cita para esclarecer la situación y tomar medidas que no compliquen el transcurso normal del proceso (202000677) y se generen perjuicios a las partes, pero, a la fecha no se ha pronunciado al respecto, y con base en esto, donde la señora Juez, debió de hacer un control de legalidad referente al proceso 202100030 y hacer las revisiones correspondientes, puesto que, el suscrito, nunca se pronunció, tampoco impulsó el proceso 202100030, por desconocimiento del mismo.

Al demandado le fue notificada la demanda junto con sus anexos mediante correo electrónico el día 08 de febrero de 2021 y conocía donde cursaba su proceso, porque existen todos los medios procesales para demostrar esto, continuo de manera espontánea su pronunciamiento sobre el proceso (202100030), para tales efectos, pongo en conocimiento las siguientes pruebas, las cuales reposan en el proceso 202000677:

1. Envió única notificación al demandado, con datos del proceso 202000677:

jessicam@jorgenaranjo.com.co

De: jessicam@jorgenaranjo.com.co
Enviado el: **lunes, 8 de febrero de 2021 11:54 a. m.**
Para: velascojose72@gmail.com
Asunto: CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION DTE. GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. DDO. JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR (Sent Registered)
Datos adjuntos: UNICA NOTIFICACIÓN JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR.pdf; MANDAMIENTO JOSE LUIS VELASCO SALAZAR.pdf; PODER Y DEMANDA JOSE LUIS VELASCO.pdf; ANEXOS JOSE LUIS VELASCO_compressed.pdf

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION

Señor
 JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR
velascojose72@gmail.com
 Cali (Valle)

NUMERO DE RADICACION PROCESO	CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIAS
2020 - 00677	PROCESO RESPECTO DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (ART. 468 C.G.P.)	27 DE ENERO DE 2021
DEMANDANTE	DEMANDADO	
GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.	JOSÉ LUIS VELASCO SALAZAR	

2. Certificado de tradición, donde se demuestra que la medida cautelar radicada es del proceso 202000677:

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
 Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
 Cali (Valle)

recepcion@jorgenaranjo.com.co – jessicam@jorgenaranjo.com.co
 310 6438916

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-02-2021 Radicación: 2021-9606

Doc: OFICIO 170 del 08-02-2021 JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICACION 2020-0067700

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

NIT# 8600067979

MBO TOTAL DE ANOTACIONES: 123

Por tanto, no existe razón alguna por la cual, se haya seguido adelantando el proceso con radicado 202100030 y pretender continuar con un proceso, que, a sus luces, debió de ser declarado nulado por haberse configurado una LITISPENDENCIA., sin que, a la fecha, usted señora Juez, se haya pronunciado al respecto.

Así mismo, me permito informar señor Juez que, el proceso (202000677) fue cedido a la entidad ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS y esta a su vez, **CEDIÓ** los derechos a la señora DALIA HERMAN ANGULO, quien continua con su trámite proceso en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), radicado 202000677, **como es de su conocimiento.**

Posterior, el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, por intermedio de su apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE), JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), BANCO UNIÓN S.A., antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. y DALIA HERMAN ANGULO, donde en sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2023, la señora Juez 12 Civil del Circuito de Cali (Valle), haciendo una precisión importante la cual fue ratificada y ampliada en sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2023:

Acápiteme de Sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2023:

Ahora bien, como es de conocimiento de las partes vinculadas a los procesos ejecutivos con radicados 760014003-021-2020-00677-00 y 760014003-021-2021-00030-00, **se presentó una inconsistencia referida a la interposición casi en forma simultánea de el mismo proceso ante el enunciado despacho judicial, la cual no fue advertida por el operador judicial de conocimiento dando lugar a la contrariedad procesal, sin embargo, para nadie es un secreto que la obligación adquirida por el accionante y obligado es una sola, por tanto, no puede ahora postularse como víctima de unas actuaciones que aunque contrarias, son de su pleno conocimiento, pero que de manera ventajosa pretende a través de este mecanismo subsidiario, desafectar un bien de su propiedad dado en garantía de la obligación.**

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
Cali (Valle)

recepcion@jorgenaranjo.com.co – jessicam@jorgenaranjo.com.co
310 6438916

Acápiteme de Sentencia de tutela de fecha 29 de septiembre de 2023:

Ahora bien, como es de conocimiento de las partes vinculadas a los procesos ejecutivos con radicados 760014003-021-2020-00677-00 y 760014003-021-2021-00030-00, se presentó una inconsistencia referida a la interposición casi en forma simultánea de el mismo proceso ante el enunciado despacho judicial, la cual no fue advertida por el operador judicial de conocimiento, más aún al identificarse con la misma secuencia de reparto (**200199**), dando lugar a la contrariedad procesal, sin embargo, se ha aceptado que la obligación adquirida por el accionante es una sola, no pudiendo el demandado mediante la acción constitucional, invocar la defensa de sus derechos fundamentales, cuando a ciencia cierta conocía de la existencia de ambas acciones ejecutivas y guardó silencio beneficiándose de una terminación de la acción existiendo todavía saldos a su cargo, pretendiendo sea desafectado un bien de su propiedad dado en garantía de la obligación, por la presunta cancelación de la obligación adquirida, mediante los argumentos por este expuestos en la segunda demanda (2021-00030), y desconociendo que la obligación primigenia y que fuera promovida por el acreedor hipotecario la cual se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada en la que se ordena seguir adelante con la ejecución, fue cedida a un tercero, respecto del cual no ha zanjado las diferencias litigiosas propuestas en su contra.

Por tanto, señora Juez, hubo un error por parte de su despacho, al no revisar el filtro de los procesos, y más, dos procesos idénticos, mismas partes, mismas pretensiones, mismos hechos, mismo pagaré, misma Escritura Pública y misma secuencia de reparto, más aún, que esta secuencia es única para cada proceso y este, comparte la misma, siendo el primero proceso presentado (202000677) el único válido y es el único válido sin vicios de nulidad alguno, debido a lo resuelto ya por el Juzgado de Conocimiento 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle) en auto interlocutorio No. 1997 del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), donde el señor manifiesta que en el proceso 202000677 no tiene vicios de nulidad:

Para resolver, se considera,

Como se aprecia, las inconformidades se predicen respecto del proceso ejecutivo con radicado 021-2021-00030-00, asunto que fue o es del conocimiento del juzgado de origen, en tanto, el que aquí se lleva en su etapa de ejecución es el radicado bajo el número 021-2020-0677-00, y si bien ambas cusas guardan desde su origen identidad *de partes, documentos de deber y pretensiones*, **el que aquí corresponde no tiene visos de nulidad procesal, que amerite control de legalidad en los términos del art.132 del C. G. del Proceso.**

Así mismo, en sentencia de tutela de fecha 29 de septiembre de 2023, la señora Juez manifiesta lo siguiente:

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
Cali (Valle)

recepcion@jorgenaranjo.com.co – jessicam@jorgenaranjo.com.co
310 6438916

Es así como el demandado pretende inducir en error al operador judicial y aprovechar la inconsistencia documental arribada al proceso con radicado 2021-
mapt. 22

00030, particularmente la certificación emitida por una dependencia ajena a la entidad demandante, quien determinó un monto adeudado, el cual no concuerda con el plasmado en la demanda inicial formulada ante la mora en las obligaciones adquiridas, la cual condujo a que el Juzgado 21 civil Municipal de Cali, quien además conoció por asignación de reparto el segundo proceso (2021-00030), procediera a decretar la terminación de la ejecución bajo un presunto pago total de la obligación, claro está, basado en la información aportada por el apoderado del demandado, quien sin la aquiescencia del acreedor final y demandante, afirmó ser lo que adeudaba, induciendo al despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero sin tomar en cuenta que existe un proceso anterior donde se está ejecutando la misma obligación por él adquirida, omisión ésta que le está generando la imposibilidad de liberar el bien de la medida cautelar que recae sobre el mismo.

Dejando mas que claro que, a la vista de la señora Juez 12 Civil del Circuito de Cali (Valle) y de todas las partes intervinientes en este pleito legal, excepto el demandado y su señoría, usted fue inducida por el demandado mediante su apoderado judicial, a terminar un proceso por pago total, tal y como lo manifiesta la señora Juez 12 Civil del Circuito “decretar la terminación de la ejecución por un PRESUNTO pago total de la obligación, sin tener en cuenta, infinidad de requisitos que a todas luces desde el nacimiento del proceso 202100030 estaba todo mal con el mismo, por eso, una vez el suscrito apoderado, supo de la existencia de estos dos procesos, solicito a su despacho una cita virtual o presencial para ponerla en contexto del error, por tanto, desde que el suscrito tuvo conocimiento del error, inmediatamente se le hizo saber a su señoría y como bien lo manifestó la señora Juez 12 Civil del Circuito de Cali (Valle), “se presentó una inconsistencia referida a la interposición casi en forma simultánea de el mismo proceso ante el enunciado despacho judicial, la cual no fue advertida por el operador judicial de conocimiento, más aún al identificarse con la misma secuencia de reparto (200199), dando lugar a la contrariedad procesal”, es responsabilidad del despacho hacer este tipo de validaciones, pero usted se mantiene incólume en su decisión, haciendo ver como si este fuera un proceso jurídico más, a sabiendas que existe un proceso jurídico primigenio, que usted fue la Juez de Origen y así y todo no tiene en cuenta ya lo resuelto en sentencia de tutela del fecha 29 de septiembre de 2023, por una superior jerárquica, pretendiendo que haga la entrega de un título judicial que no poseo, tildándome de “descuido profesional, falta de lealtad y desconocimiento del deber de colaboración con la recta administración de justicia” y aducir que fui la persona que negoció un título judicial y así mismo afirmar que yo recibí un pago por este concepto “negociar un título valor en cobro y pretender desconocer los efectos del pago que sobre el mismo recibí”, haciendo afirmación sin el mínimo acervo jurídico y sin tener pruebas sobre lo que manifiesta, cuando en mis mas de 40 años de ejercicio como abogado no he tenido tacha alguna similar a la que usted está afirmando y más aún, sin una sola prueba, por que los dineros que el apoderado del demandado consignó en el proceso 202100030, siguen a disposición de su despacho, no se ha recibido ni un solo centavo de aquellos dineros que no pertenecen al suscrito ni a mi poderdante, por que como es de su conocimiento es un negocio **CEDIDO Y COSA JUZGADA.**

Lo que se solicita señora Juez es, reconocer el error que hubo por el despacho al no hacer la revisión acuciosa de los procesos que ingresan a su despacho, más con el tema de la virtualidad, donde para todos ha sido un proceso transitorio, donde las partes deben de ayudarse con el fin de que este tipo de situaciones no sucedan, pero en este caso, se observa que no ha corregido el error, la cual, y conforme a lo expuesto por la Juez 12 Civil del Circuito de Cali (Valle):

Avenida 2N No. 7N - 55 Oficina 504 Edificio Centenario II
Teléfonos. 889 7691 – 889 3113 – 8895017 – 884 4838
Cali (Valle)

recepcion@jorgenaranjo.com.co – jessicam@jorgenaranjo.com.co
310 6438916

Así las cosas, y de acuerdo con la confesión del accionante en su escrito de tutela, resulta a todas luces evidente que el accionante siendo conocedor de la irregularidad presentada ante la dualidad de acciones, es decir, pese a conocer la existencia de las dos ejecuciones en su contra, **procuró obtener beneficio de la acción más reciente en procura de obtener sanear la obligación a su cargo, en los términos ya señalados, pero omitiendo de manera consciente apersonarse de la acción primigenia,** que fue la que dio lugar a la medida cautelar que afecta el bien de su propiedad y que es garantía real de la acreencia ejecutada por un cesionario señora Dalia Herman Angulo, a quien no se le ha saneado su acreencia, y respecto de la cual hoy se duele le ha generado vulneración a sus derechos; aunado a ello, se tiene que el demandado era consciente del objeto de las demandas, pues fue claro en afirmar que lo pretendido por la parte demandante obtener el pago de la acreencia a su cargo como consecuencia del crédito de vivienda adquirido con la entidad Giros y Finanzas CF SA, ante la mora en que había incurrido y que conllevaba a la efectividad de la garantía real otorgada.

El demandado actuó de mala fe, situación ya demostrada y así mismo calificada por la señora Juez 12 Civil del Circuito de Cali (Valle), pero la cual, usted señora Juez, sigue desatendiendo sin buscar una salida a esta situación, tal y como la sugirió la señora Juez de tutela en sentencia de fecha 24 de agosto de 2023:

Por ende, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso, ni vías de hecho dentro del trámite procesal surtido, por lo que habrá de negarse el amparo solicitado, máxime que tampoco se encuentra probado un perjuicio irremediable que amerite la intervención constitucional, no existiendo afectación del derecho al debido proceso. **Por lo tanto deberá el accionante comparecer al proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, radicados 2020-00677-00, el cual cuenta con sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada, para lograr a través de las actuaciones procesales correspondientes, esclarecer los abonos efectuados, y acreditar si es el caso, el pago parcial o total de su obligación a fin de obtener la liberación del inmueble dado en garantía,** más no dentro del trámite constitucional actual, dado su carácter eminente subsidiario, ante la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa dentro del curso del proceso ante el juez natural.

Pero por su despacho, no se ha logrado acercamiento alguno con el fin de poder darle una solución sana y correcta a esta controversia judicial, donde se expuso en escrito una nulidad procesal conforme al artículo 29 de la C.N., siendo el foco principal de este petitum, cuando se pidió a la señora Juez declarara la nulidad con base en este articulado por haber “**COSA JUZGADA**”, conforme a este artículo y **(...a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso)**, haciendo caso omiso a lo realmente solicitado y enfocándose solamente en la información que se dio conforme a la litispendencia y no tomando en cuenta que Juzgo un caso dos veces y de manera contraria en diferente proceso, aduciendo que se tuvo oportunidad procesal para actuar, pero desconociendo que, el suscrito NO TENIA CONOCIMIENTO DE LOS DOBLES PROCESOS, como se le ha informado en innumerables ocasiones, negando de plano la nulidad constitucional relacionada en el artículo 29 del C.G.P., respecto al debido proceso, entretejiendo una situación basada en la entrega de un título que es de conocimiento de todos los conocedores de estos procesos, incluyendo la Juez de Tutela “Juez 12 Civil del Circuito de Cali (Valle)”, que el título original lo posee el tercero comprador y que esta siendo ejecutado en el proceso 202000677 el cual se encuentra libre de vicios de nulidad.

Adicional, como bien lo expresa la Juez de Tutela:

Ahora bien, como es de conocimiento de las partes vinculadas a los procesos ejecutivos con radicados 760014003-021-2020-00677-00 y 760014003-021-2021-00030-00, se presentó una inconsistencia referida a la interposición casi en forma simultánea de el mismo proceso ante el enunciado despacho judicial, la cual no fue advertida por el operador judicial de conocimiento, más aún al identificarse con la misma secuencia de reparto (**200199**), dando lugar a la contrariedad procesal, sin embargo, se ha aceptado que la obligación adquirida por el accionante es una sola, no pudiendo el demandado medianta la acción constitucional, invocar la defensa de sus derechos fundamentales, cuando a ciencia cierta conocía de la existencia de ambas acciones ejecutivas y guardó silencio beneficiándose de una terminación de la acción existiendo todavía saldos a su cargo, pretendiendo sea desafectado un bien de su propiedad dado en garantía de la obligación, por la presunta cancelación de la obligación adquirida, mediante los argumentos por este expuestos en la segunda demanda (2021-00030), y desconociendo que la obligación primigenia y que fuera promovida por el acreedor hipotecario la cual se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada en la que se ordena seguir adelante con la ejecución, fue cedida a un tercero, respecto del cual no ha no ha zanjado las diferencias litigiosas propuestas en su contra.

La obligación es **UNA SOLA**, y el demandado guardo silencio para beneficiarse de un proceso para desafectar su inmueble, a sabiendas que existe un proceso primigenio, donde están todas las etapas agotadas y se sigue beneficiando de una terminación anómala existiendo a la fecha saldos por cancelar, situación que no se ha solucionado, por mas que se ha intentado por todos los medios de que usted señora Juez, de tramite a la nulidad en aplicación al artículo 29 de la C.N., y se sanee esta situación desde el inicio sin que siga generando mas desgaste tanto del aparato judicial como se las partes intervinientes.

Usted señora Juez, no puede ignorar uno del principio del derecho “*el principio general del derecho conocido como AD IMPOSIBILLIA NEMO TENETUR, que indica que nadie está obligado a cosas imposibles*”, y no puede obligarme con base en los derechos que el estado le otorga por su posición como Juez, entregar un titulo que no poseo, que usted conoce donde se encuentra, con requerimientos so pena de sanciones, cuando esta situación puede esclarecerse de manera cordial, siendo conscientes de los errores y teniendo en cuenta el escrito de nulidad presentado por el suscrito donde se basa en el **debido proceso**, la que aun no ha resuelto y no solo en la figura de litispendencia, donde a todas luces se configura, independiente de que sea un mecanismo para la defensa del demandado, es obligación de cualquiera de las partes, sea Juez, demandante o demandado, si conoce la irregularidad, advertirla al juzgado, como en este caso se hizo, desde el momento en que el suscrito tuvo conocimiento de el evento, se le puso en conocimiento a su señoría, sin que a la fecha se haya resuelto.

Artículo 29 C.N. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, **y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

Se solicita señora Juez:

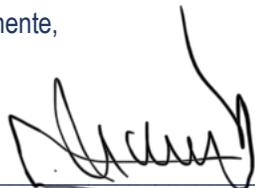
1. **Reponer auto del 26 de septiembre de 2023 y en caso a no acceder a la reposición del mismo, solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.**
2. **Correr traslado a la nulidad procesal solicitada conforme al artículo 29 del C.N., por violación al debido proceso.**

ANEXOS

1. Sentencia de tutela de fecha 24 de agosto de 2023, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle).
2. Sentencia de tutela de fecha 29 de septiembre de 2023, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle).
3. Auto de fecha 10 de mayo de 2023, del Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle).

Del Señor Juez;

Atentamente,



JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ
C.C. No. 16.597.691 Cali (Valle)
T.P. No. 34.456 del C.S.J.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 76001-40-03-021-2020-000677-00
Proceso Ejecutivo para la garantía real
Demandante Giros y Finanzas C.F. S.A. (inicial)
Cesionaria Dalia Herman Angulo (actual)
Demandados José Luis Velasco Salazar
Auto Interloc. No.001997

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el pedido de control de legalidad planteado por la apoderada de la cesionaria e integrante del extremo activo de la acción, ante la evidencia de haberse tramitado con dualidad la acción ejecutiva contra el deudor.

FUNDAMENTOS DE LA PROPONENTE

Ente las razones que expone la solicitante, se tiene que:

(...) “Ahora bien, el demandado como se expuso anteriormente bajo diferentes canales y oportunidades conocía desde un principio que existían dos (2) procesos jurídicos por el mismo asunto, de los cuales solo actuó convenientemente en el proceso bajo radicado 202100030 omitiendo la existencia del otro proceso al despacho, proceso del cual el doctor Jorge Naranjo apoderado de Giros y Finanzas S.A no tenía conocimiento por las razones mencionadas en el numeral 2 y 3.

Como se puede observar en el expediente del proceso radicado 202100030, en los meses entre febrero y marzo de 2022, la parte demandada a través de su apoderado presenta una liquidación de crédito tomando como base una certificación y estado de deuda alejada de la realidad incluso sin tener en cuenta los abonos realizados por su prohijado, a tal punto que el mismo juzgado fue conocedor de dichos yerros e incurrió en error en correr traslado a una liquidación de crédito sin ninguna orden de seguir adelante con la ejecución de dicho proceso.

Es importante resaltar que dicha liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandada no cumplió con lo preceptuado en el artículo 446 de C.G.P y el artículo 440 del C.G.P., el cual nos manifiesta: “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS”. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, *se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, *o seguir adelante la ejecución*

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Conforme a los párrafos anteriormente subrayados, puestos en negrita y cursiva fuera del texto original, este togado hace la revisión de los estados y memorial reportados en la rama judicial, y manifiesta que:

- Si bien, conforme a lo manifestado por el despacho, el demandado hizo una consignación de dineros ante el despacho.
- El demandado nunca solicitó la exoneración de costas, tampoco le fueron impuestas en ningún auto.
- Tampoco hay prueba de que la parte demandante no quiso recibirle los dineros por caja o por recaudo en cualquiera de sus puntos.
- No presentaron ningún recurso o escrito de excepciones.
- No existe auto de seguir adelante la ejecución, por consiguiente, como el juzgado acepta una liquidación del crédito sin que se haya culminado su etapa anterior.
- Adicional, lo presentado por la apoderada de pasiva, no es una liquidación del crédito, no contiene las formalidades estipuladas por la norma, haciendo caso omiso a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P., donde, en su primer punto, manifiesta el legislador: *“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*.
- Si bien es cierto, no hay auto de seguir adelante la ejecución, tampoco una liquidación de crédito presentada con las formalidades, no especifican el capital conforme al mandamiento de pago, no imputan abonos, tampoco liquidan intereses corrientes ordenados por el despacho y menos aún, liquidación de intereses de mora.”

Para resolver, se considera,

Como se aprecia, las inconformidades se predicen respecto del proceso ejecutivo con radicado 021-2021-00030-00, asunto que fue o es del conocimiento del juzgado de origen, en tanto, el que aquí se lleva en su etapa de ejecución es el radicado bajo el número 021-2020-0677-00, y si bien ambas cusas guardan desde su origen identidad *de partes, documentos de deber y pretensiones*, el que aquí corresponde no tiene visos de nulidad procesal, que amerite control de legalidad en los términos del art.132 del C. G. del Proceso.



De tal manera, será deber de las partes en contienda propender para que el Juzgado de origen proceda con las debidas claridades respecto de la terminación por pago total de la obligación dentro del segundo proceso radicado 021-2021-00030-00 y si es del caso, que sus efectos se apliquen al que se encuentra en etapa de ejecución ante esta Unidad Judicial.

En vista de lo brevemente discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. Negar la solicitud de control de legalidad propuesta por la apoderada de la cesionaria e integrante del extremo activo, conforme lo indicado en precedencia.

2º Ejecutoriada esta decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al impulso a cargo del Despacho. De lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones serias, eficaces y útiles para la solución o propósito de la acción ejecutiva.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.033 de hoy 11 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación	76001-40-03-021-2020-000677-00
Proceso	Ejecutivo para la garantía real
Demandante	Giros y Finanzas C.F. S.A. (inicial)
Cesionaria	Dalia Herman Angulo (actual)
Demandados	José Luis Velasco Salazar
Auto Interloc.	No.001997



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-40-03-021-2020-000677-00
Proceso	Ejecutivo para la garantía real
Demandante	Giros y Finanzas CFC (inicial)
Cesionaria	Dalia Herman Angulo (actual)
Demandados	José Luis Velasco Salazar
Auto Interloc.	No.001998

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el pedido de nulidad procesal, en la forma planteada por la defensa de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo con garantía real up supra referenciado.

ANTECEDENTES

Luego del avocamiento del asunto en esta Unidad de Ejecución, comparece el mandatario judicial del demandado, solicitando nulidad procesal mediante memorial allegado al proceso por vía electrónica del 24 de octubre de 2022, indicando que una vez estudiadas y analizadas las radicciones números *021-2020-000677-00* y *021-2021-00030-00*, ha podido evidenciar que en ambas acciones ejecutivas las partes son las mismas, como también los títulos ejecutivos y pretensiones, es decir, que existe *dualidad de procesos*, los cuales en su inicio fueron tramitados por el mismo Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Que la radicación *021-2020-000677* ha continuado ante el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en tanto, el asunto radicado bajo el número *021-2021-00030-00*, se terminó por pago total de la obligación, según oficio de fecha 9 de mayo de 202 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.

CONSIDERACIONES

Analizado el contenido del memorial de la nulidad que ha formulado la defensa del extremo demandado, se tiene para decir que dicho sustento fáctico no tiene cabida en esta oportunidad, toda vez que, no se expresa con la debida claridad cuál es la causal de nulidad invocada, tal y como lo exige el art.135 del C. G. del Proceso, sin que resulte admisible a estas alturas de la actuación, la reclamación de la *“dualidad de procesos”*, circunstancia que debió plantearse en el estadio procesal pertinente ante el juzgado de origen, o en su defecto, aun frente a dicha autoridad competente, a fin de que se proceda con las debidas claridades, y si es del caso, sus efectos se apliquen a la acción compulsiva que aquí se lleva.



Como puede observarse, el art.135 del C. G. del Proceso, es preciso al exigir que la parte que alegue una nulidad, además de la legitimación para proponerla, deberá expresar la causal invocada, es decir, que los hechos deben guardar coherencia con alguna de las causales previstas en los numerales 1 al 8 del C. G. del Proceso. De ahí que, el inciso final del art.135 en comento, exprese: “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, (...)**”

En vista de lo anterior, al no estar consagrada la “*dualidad de procesos*” como causal de nulidad procesal, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el pedido de nulidad procesal planteada por la defensa del demandado, conforme a las razones de orden legal anotadas en precedencia. Art.135 C. G. del Proceso.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, regrese la actuación al Despacho para el impulso a cargo, sino desde ahora se insta a las partes para que procedan conforme las cargas procesales, útiles y eficaces.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.033 de hoy 11 de **MAYO** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**Radicación
Proceso
Demandante
Cesionaria
Demandados
Auto Interloc.**

**76001-40-03-021-2020-000677-00
Ejecutivo para la garantía real
Giros y Finanzas CFC (inicial)
Dalia Herman Angulo (actual)
José Luis Velasco Salazar
No.001998**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 260

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE LUIS VELASCO SALAZAR C.C. 16.796.230
ACCIONADOS	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI GIROS Y FINANZAS S.A. (hoy Banco Unión) DALIA HERNAN ANGULO
RADICACIÓN	760013103-012/ 2023/00203-00

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, GIROS Y FINANZAS S.A. (hoy BANCO UNION) y DALIA HERNAN ANGULO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y vivienda digna, trámite al cual se ordenó vincular a todos los sujetos procesales dentro de los procesos bajo radicados 760014003021/2021/00030-00 y 760014003021/2020-00677-00, que cursan o cursaron ante los juzgados accionados y que da origen a la presente acción constitucional.

II. ANTECEDENTES:

La demanda y hechos relevantes.

Manifiesta el apoderado del accionante que la sociedad Giros y Finanzas SA, por conducto de su abogado, presentó en su contra demanda de ejecutiva hipotecaria trayendo como base de ejecución un pagaré sin número firmado el 11 de septiembre de 2019, cuyo conocimiento fue avocado por el juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali Valle, bajo radicado 2020-00677.

Señala que luego de emitirse en el proceso mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble de su propiedad. Posteriormente, el 27 de abril de 2022 el proceso es remitido y avoca conocimiento del mismo, el Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde continúa su trámite hasta la fecha.

Agrega que el 24 de octubre de 2022 formula nulidad procesal ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, al considerar que la parte demandante Giros y Finanzas hizo incurrir en vía de hecho al citado juzgado, al haber instaurado dos procesos ejecutivos con las mismas partes y el mismo título, indicando además que el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien se pronunció sobre la misma el 10 de mayo de 2023 rechazándola de plano.

Indica que la parte demandante solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 11 de enero de 2023, efectuar el control de legalidad a efecto que se pronuncie sobre la existencia de procesos simultáneos, habiendo sido terminado por pago de la obligación el expediente con radicado 2021-00030, que cursaba ante el juzgado 21 Civil Municipal de Cali accionado, y el otro con radicado 2020-00677 se encuentra en la ejecución ante el citado juzgado sexto, dentro del cual además el juzgado resolvió la solicitud de legalidad negando la misma, bajo el entendido que son las partes quienes deben propender por obtener de los aducidos despacho judiciales, la información pertinente en relación con la actuación adelantada en los mismos, así como que los efectos se aplique a ambas acciones, de considerarlo pertinente.

De igual manera indica, que el 13 de enero del 2021, la empresa GIROS Y FINANZAS S.A., por medio de abogado, instaura demanda Ejecutiva Hipotecaria (segunda vez), en su contra ante reparto, siendo asignada de igual manera al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2021-00030, donde el juzgado ordena mandamiento de pago y accede al embargo y secuestro de bien inmueble de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-1002261.

Luego mediante auto notificado en estado No. 078 de fecha 10 de mayo de 2022, decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas decretadas y dejar a disposición los mismos de existir embargo de remanentes, así como la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta la suma de \$86.032.581,42, como los excedentes al ejecutado, de no haber remanentes y el desglose del título base de ejecución.

Lo anterior, una vez el juzgado 21 civil municipal de Cali, se puso en contexto a las partes sobre lo acaecido con los dos procesos referidos, lo cual afirma es reconocido por la parte demandante, proponiendo ahora como solución que pague la obligación adeudada al cesionario DALIA HERMAN ANGULO.

Concluye indicando que los accionados han incurrido en una vía de hecho ante la citada irregularidad procesal, y que a pesar que se canceló la obligación a giros y finanzas s.a., hasta la fecha el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-100226 de propiedad de JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, hasta la fecha soporta un embargo y secuestro, encontrándose mediante secuestro alquilado el predio.

Pretensiones

Por lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda, ante lo cual solicita en consecuencia, se ordene a los accionados devolver el título valor (pagaré) y ordenar el levantamiento de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1858 del 26 de septiembre de 2019 corrida en la notaría 15 de Cali, pues afirma que la obligación ya fue cancelada.

Actuación procesal

Teniendo en cuenta la informalidad de la acción de tutela y considerando que la solicitud se ajusta a los lineamientos generales exigidos, la misma fue admitida por auto de fecha 10 de agosto de 2023 y se ordenó la notificación de las entidades accionadas y vinculados, para lo cual se libraron lo oficios correspondientes a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la presente acciónn constitucional.

Elementos probatorios.

Con la solicitud de tutela fueron aportados los siguientes documentos:

- ❖ Copia memorial poder
- ❖ Copia cédula de ciudadanía accionante
- ❖ Copia pagaré suscrito por el accionante
- ❖ Copia contrato de hipoteca
- ❖ Copia poder especial para adquisición de bien inmueble y carta de instrucciones para diligenciamiento firmado por el accionante.
- ❖ Copia escritura publica No. 1858 del 26/09/2019 de notaria 15 de Cali
- ❖ Copia certificado de existencia y representación de la sociedad accionada
- ❖ Certificado de tradición del inmueble hipotecado
- ❖ Copia de pagaré y demanda formulada contra el aquí accionante

CONTESTACIÓN:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, como accionado indicó que es cierto que los radicados 760014003022120200067700 y 76001400302120210003000 fueron adelantados en ese Juzgado, no obstante, advierte respecto de cada proceso que, el 4 de diciembre de 2020, les fue asignado el ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., a través de abogado, contra el señor José Luis Velasco Salazar, aportando como base ejecución copia del Pagaré sin número por valor de \$90.000.000, suscrito el día 11 de septiembre de 2019. Que el 27 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, decreto el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1002261, dado en garantía, siendo debidamente registrada.

Notificado personalmente el demandado mediante correo electrónico velascojose72@gmail.com, habiendo guardado silencio el ejecutado, procediendo mediante providencia del 1º de octubre de 2021 a ordenar seguir adelante la ejecución, liquidando costas y remitiendo el proceso a los Juzgados de Ejecución el 2 de febrero de 2022, en cumplimiento al Acuerdo 91 de noviembre 5 de 2013, siendo asignado al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por lo anterior, indica que el expediente contiene la actuación que cursa a partir del título valor aportado con la demanda, dentro del cuál en ningún momento de la actuación, ni el demandante notificó la cesión o traslado alguno del derecho de crédito, ni menos de la circulación del documento que cobraba. De otra parte, notificado el demandado tampoco informó de un cobro dual en procesos diferentes de la obligación hipotecaria.

De otra parte, india que el 20 de enero de 2021, les fue asignado por reparto la demanda bajo secuencia 240199 consistente en proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., a través de su apoderado, contra José Luis Velasco Salazar, cuya base de ejecución era un pagare sin número por valor de \$90.000.000, suscrito el 11 de septiembre de 2019.

Deja en claro que el abogado demandante es el mismo que interpusiera la demanda 2020-677, un mes atrás, a la cual dice le fue asignado, el radicado 76001400302120210003000 dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante providencia de 1º de marzo de 2021, notificada en el Estado 034 de 2 de marzo de 2021, la cual una vez notificada la decisión al demandante en ningún momento advirtió al Despacho de inconsistencia alguna en las demandas presentadas.

El día 10 de diciembre de 2021 el demandado señor José Luis Velasco Salazar, por conducto de abogado, solicitó la terminación del proceso, allegando como soporte de su pedimento, documento suscrito por Servicio al Cliente PQR'S Giros y Finanzas CF S.A. fechado 9 de diciembre de 2021, mediante el que se indica que el saldo proyectado al 20 de diciembre de 2021 para el crédito de vivienda N. 00000020100051035, asciende a la suma de \$84.172.372,00 y que al día 9 de diciembre de 2021 se encuentra al día en sus pagos. Ante ello, la apoderada del demandado el día 25 de enero de 2022, aportó constancias de depósitos judiciales efectuados en el Banco Agrario, por cuenta del proceso por valor de \$86.590.438.

Acto seguido, el juzgado con Auto del 8 de febrero de 2022 dispuso reconocer personería a la abogada, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y requirió al demandante para que indicara el valor real de la obligación y aclarara las inconsistencias presentadas frente al cobro soportado en los documentos extendidos directamente por el acreedor.

Ante el silencio de la parte demandante, por auto del 22 de abril de 2022, ese despacho ordenó correr traslado de la liquidación de crédito aportada por el demandado, ante el silencio de la contra parte, en providencia del 9 de mayo de 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos por cuenta de este proceso, a la parte demandante hasta la suma de \$86.032.581,42.

BANCO UNIÓN (antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.), en su condición de accionada, señalo que el 3 de diciembre de 2020 se impetró demanda con fundamento en título ejecutivo, a través de correo electrónico, el Banco Unión S.A. por medio de apoderados externos, contra el señor JOSÉ LUIS VELASCO, al haber incurrido en mora en el pago de su obligación. Indica que no le consta que se hubieran radicado varias demandas para el cobro de la misma obligación. Que la demanda presentada por sus apoderados dio origen al proceso con radicado 2020-000677-00, siendo el único que esa entidad conoció y respecto del cual adelantaron las cargas que correspondían a dicho extremo procesal. Aduce que el accionante se limita a emitir juicios de valor, sin lograr probar el supuesto de hecho, en canto a que BANCO UNIÓN S.A. ha incurrido en vías de hecho.

Por otro lado, es cierto que el apoderado de la parte pasiva impetró nulidad en el proceso con radicado 2020-00677-00, y el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali remitió por competencia el expediente al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), en el cual, y a

través de auto del 10 de mayo de 2023 dicho juzgado rechazo de plano la solicitud. Agrega que la parte ejecutante ya no era Banco Unión S.A., antes Giros y Finanzas C.F. S.A., debido a la cesión de crédito y derechos litigiosos efectuada a la sociedad ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S., quien entendemos, a su vez cedió a la señora Dalia Herman Angulo, siendo el apoderado de uno de los cesionarios el que solicitó el control de legalidad con ocasión a la dualidad de la acciones ejecutivas contra el deudor, por ello, el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió en auto del mismo 10 de mayo negando la solicitud de control de legalidad planteada, en razón a que el que cursa ante ellos, con radicado 2020-00677, no presenta visos de nulidad procesal que amerite el pretendido control.

De igual manera y frente al radicado 2021-00030, indica que no es cierto lo afirmado en la acción de tutela, dado que la entidad Banco Unión S.A. antes Giros y Finanzas, dio poder a la Dra. Jessica Mejía el día jueves 26 de noviembre de 2020 vía electrónica, quien radicó la demanda y en virtud de cumplir los supuestos procesales respectivos, fue admitida dando origen al proceso con radicado 2020-00677-00. Que

No les consta que para el día 13 de enero del 2021 la doctora Mejía hubiera radicado por segunda vez la misma demanda. Señala que para la fecha en que fueron emitidas las respectivas providencias al interior del proceso con radicado 2021-0030, esa entidad, ni sus apoderados tuvieron conocimiento de lo allí ocurrido. Agrega, además, que las únicas actuaciones surtidas dentro del proceso fueron las del ejecutado, lo que conllevó a la terminación del proceso con ocasión al pago total del crédito, conforme a los títulos de consignación y el certificado de deuda.

Continua, indicando que en la actuación seguida en dicho proceso de la cual dependía la continuación o terminación del mismo, se observa como indicio el desconocimiento e inacción por parte del apoderado de la parte presuntamente parte activa, pues al no tener conocimiento del proceso, nunca tuvo la oportunidad de controvertirlo, como bien señala el Despacho en el auto que declara la terminación del mismo el 9 de mayo de 2022.

Añade que la parte demandada para obtener el certificado que aduce en ese proceso, lo obtuvo el deudor no por intermedio del proceso, ni los apoderados que conocían del mismo, sino al parecer por uno de los canales de atención de la organización, quienes pertenecen a una dependencia diferente, por lo que no conocían la existencia del cobro judicial, por lo que procedieron con la expedición de un certificado de deuda, el cual no guarda consonancia con los saldos que debían pagarse al interior del proceso, de conformidad con la aceleración del capital y causación de intereses, y la respectiva liquidación a que hubiera lugar. Añade, que si bien es verídico que su apoderado (Dr. Naranjo), solicitó vía correo electrónico, cita virtual con la Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), fue con motivo de una llamada del apoderado de la parte pasiva, el cual manifestó que existían dos procesos bajo la misma obligación, conociendo a partir de ese momento la dualidad del proceso con radicado 2021-0030, en dicha reunión, el apoderado judicial Dr. Jorge Naranjo Domínguez manifestó con transparencia la situación que se empezó a conocer el día de 22 de octubre de 2022, por llamada de su colega y apoderado de la pasiva, de los cuales solo se tenía conocimiento del único proceso que se estaban surtiendo actuaciones de su parte, que era el 2020-00677.

Señala que la Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se mantuvo al margen de su decisión, sin pronunciarse o tener en cuenta que, existía un proceso anterior (2020-00677), en el cual, ya había cosa juzgada desde el 04 de octubre de 2021, donde hubo auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el día 10 de mayo de 2022, termina el proceso 2021-00030 por pago total de la obligación. Por lo anterior, afirma que es inadmisibles considerar que en dos procesos con el mismo objeto, las mismas partes y bajo el mismo Despacho, la Juez simultáneamente emita decisiones contradictorias en ambos procesos, pues en el proceso con radicado No. 2020-00677 profiere auto de seguir adelante la ejecución (que funge como sentencia) el 4 de octubre de 2021.

Advierte que, la única parte enterada del proceso 2021-00030-00 era la parte ejecutada, quien por conducto de apoderado se da por notificado por conducta concluyente en febrero de 2022, cuando en aquel momento, ya tenía conocimiento del auto del 4 de octubre de 2021, es decir, el abogado omitió informar el conocimiento de un proceso alterno al Despacho y a la parte activa. Fue así que la parte demandada convenientemente mencionó la coexistencia de los procesos, cuando ya contaba con la terminación del proceso 2021-00030-00, mediante auto del 9 de mayo de 2022, por pago de la obligación.

DALIA HERNAN ANGULO, en calidad de accionada en la presente acción constitucional, informó que El día 03 de diciembre de 2020, se radica proceso ejecutivo contra el señor José Luis Velasco Salazar, vía electrónica ante la oficina de reparto de Procesos Civiles Municipales de Cali. Que el demandado fue debidamente notificado del proceso con radicación 2020-00677, por medio de correo electrónico aportado en momento procesal oportuno, ante lo cual el juzgado emitió auto de seguir adelante la ejecución, en el mes de octubre de 2021.

El día 20 de octubre de 2021, se realizó diligencia de secuestro en el inmueble dentro del proceso jurídico con radicado 2020-00677, en la cual no hubo oposición, acta de diligencia que en copia quedo en poder de la persona que atendió la diligencia de secuestro (Víctor Hugo Sánchez Galindo), quien al parecer es o era el arrendatario del inmueble, documento al que tuvo también acceso el demandado o su apoderada judicial, debido a que siempre tuvieron conocimiento del proceso y de los trámite judiciales que se venían presentado. Indica que el deudor por medio de servicio al cliente de Giros y Finanzas C.F. S.A. el día 29 de marzo de 2022, se le remitió información sobre el proceso jurídico, notificación que fue realizada respecto del proceso con radicado 2020-00677, junto con el mandamiento de pago.

Señala que, en respuesta al derecho de petición presentado por la apoderada del demandado, se le manifestó en el mismo correo, que, el juzgado se había equivocado en el radicado de la providencia, debido a que ese no es el radicado del proceso original y que fue notificado en otro proceso jurídico.

Que en información enviada por una abogada de la firma del Dr. Naranjo, se evidencia que no se tenía conocimiento alguno del proceso con radicado 2021-00030, es más, en su momento se pensó que, por error, el juzgado había notificado una providencia con radicado incorrecto. Que el día 24 de octubre de 2022, el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, solicitó vía correo electrónico cita virtual con la Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), debido a que, por llamada del apoderado de la parte pasiva se le hizo conocedor de los dobles procesos, en cuya cita otorgada para el día 26 de octubre de 2022 por el Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se abordó el tema concerniente a los dos procesos, donde, se le manifestó al Juez por parte del Dr. Naranjo Domínguez, que se

empezó a conocer el asunto el día 22 de octubre de 2022, por llamada del apoderado de la parte pasiva, quien le manifestó la existencia de dos procesos, de los cuales solo se tenía conocimiento del distinguido con radicado 2021-00030.

En dicha cita la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se mantuvo al margen de su decisión, sin pronunciarse o tener en cuenta que existía un proceso anterior (2020-00677), en el cual ya había cosa juzgada desde el 04 de octubre de 2021, donde además hubo auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el día 10 de mayo de 2022, ordena la terminación del otro proceso por pago total de la obligación.

Afirma que al hacer una revisión del proceso con radicado 2021-00030, en procura de remediar lo acaecido en el mismo, el cual, fue el ánimo de ese togado desde el momento que fue solicitada cita con la señora juez, observa que en auto que requiere a la partes, notificado por estado el 09 de febrero de 2022, el juzgado hace saber que la liquidación es mayor a lo certificado por la parte demandada, quien se limitó a presentar una certificación emitida por servicio al cliente de la entidad demandante, sin tener en cuenta si quiera los abonos realizados por el demandado, lo cual dice procuró el despacho hacerle parte en este proceso, porque desconocían su existencia, lo cual se evidencia y corrobora con el silencio en el proceso ante la falta de conocimiento.

Si bien el demandado hizo una consignación de dineros ante el despacho, aduce que la liquidación presentada por la pasiva carece toda formalidad procesal, habiendo el juzgado aprobó dicha "liquidación del crédito" y dando por terminado el proceso por pago total de la obligación. Señala que el 20 de abril de 2022, se radica cesión de derechos en el proceso con radicado 2020-00677, la cual fue aceptada junto con la renuncia del apoderado al proceso, donde ya se había radicado la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y como la ley lo establece, incluyendo capital, intereses e imputación de abonos, como corresponde en derecho. Afirma que el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad y nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada en proceso con radicado 2020-00677, donde, resolvió de manera desfavorable las peticiones.

Así mismo, en aras de que se pronunciara al respecto la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se remite el día 10 de julio de 2023 petición donde se le pone en conocimiento el auto proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), con el fin de que se pronunciara al respecto, tal y como fue solicitado por el mentado juzgado. Fue así que, en auto del 27 de julio de 2023, la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se pronuncia en auto donde solicita a la parte demandante en el con radicado 2021-00030 acreditar la entrega a la parte demandada, del título valor que fuera base de ejecución en el referido proceso so pena de ser sancionado conforme el artículo 44 del C.G.P., pese a que no se le ha hecho parte de ese proceso. Lo anterior, aduciendo que el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, ha incurrido en alguna falta, pretendiéndose obligarlo al retiro de unos dineros que no son de él, como a la entrega de un título y una garantía que no se encuentran en sus haberes, adicional el hecho de existir otro proceso frente al mismo título y partes, lo cual es de pleno conocimiento de la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), sin que haya tomado las acciones pertinentes al respecto.

Por lo anterior, considera qué conforme a nuestra normatividad, cuando se presenta una demanda que es idéntica a una que ya está en curso, y si las partes involucradas en ambos casos son las mismas, se debe declarar la litispendencia, para que el proceso que inició en segundo lugar deba ser suspendido. Es importante destacar que, en Colombia, la litispendencia puede ser declarada de oficio por el juez, lo que significa que el juez puede declararla

incluso si ninguna de las partes la ha alegado. Añade que puede ser alegada por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia. Así que, aunque el juez tiene la responsabilidad de verificar si hay una litispendencia, las partes también tienen la responsabilidad de informar al Juez si saben que hay otro proceso idéntico en curso. Si no lo hacen, pueden enfrentarse a consecuencias legales.

Por tal motivo, se le puso en conocimiento de esta anomalía a la Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), la cual, no fue saneada por el despacho, en contrario, ha continuado con el trámite procesal en el segundo proceso (2021-00030), sin tomar medidas al respecto, a pesar, que el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, le informo y le solicito cita para esclarecer la situación y tomar medidas que no compliquen el transcurso normal del proceso (2020-00677) y se generen perjuicios a las partes, pero, a la fecha no se ha pronunciado al respecto, y con base en esto, donde la señora Juez, debió de hacer un control de legalidad referente al proceso 2021-00030 y hacer las revisiones correspondientes, puesto que, el suscrito, nunca se pronunció, tampoco impulsó el proceso 2021-00030, por desconocimiento del mismo. Así mismo, informa que el proceso (2020-00677) fue cedido a la entidad ADMINISTRADORESESTRATEGICOS y esta a su vez, cedió los derechos a la señora DALIA HERMAN ANGULO, quien continua con su trámite procesal en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle). Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, manifiesta que la señora Dalia Herman Angulo es ajena a la presente discusión y la misma es compradora de buena fe, la cual además se encuentra habitando el inmueble por acuerdo previo con el demandado, el cual se encuentra viviendo en estados unidos, por lo cual no es concordante que realice solicitud de amparo de pobreza o similar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI VALLE, guardó silencio dentro de la oportunidad concedida, frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES.

Legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

En el presente caso el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, es titular del derecho fundamental cuya protección está invocando y la acción la dirige contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, GIROS Y FINANZAS S.A. (hoy BANCO UNION) y DALIA HERNAN ANGULO, no ofreciendo reproche la legitimación de las partes por activa, ni por pasiva.

Problema jurídico planteado

Debe el despacho identificar si se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental al debido proceso, al haberse adelantado simultáneamente dos procesos respecto del mismo título valor y las mismas partes, procesos que dan origen a la presente tutela y donde funge como demandado el accionante, incurriéndose en vía de hecho la cual se hace consistir en no tomar los correctivos pertinentes en los asuntos con radicación 2020-00677 y 2021-00030, pese a tener conocimiento de la irregularidad procesal presentada, y que ya fue cancelada la obligación a giros y finanzas en el segundo de los procesos, aún se mantiene en curso el primer proceso y la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de su propiedad, poniéndose en riesgo su patrimonio ya que el paso a seguir es el avalúo y posterior remate del bien.

La Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la persona, entendiendo por éstos, aquellos derechos consagrados en la constitución nacional como fundamentales, inherentes a la persona humana y de aplicación o eficacia directa o inmediata, sin que se requiera de desarrollo normativo para su goce y ejercicio(1), o bien por corresponder a aquellos consagrados en instrumentos internacionales que traten sobre derechos humanos y de obligatoriedad para Colombia, por haber sido aprobados y por tanto, estar vigentes y prevalecer sobre el ordenamiento interno, o bien por conexidad con un derecho fundamental o un principio constitucional y por tanto, amparado por el bloque de constitucionalidad.

EL DEBIDO PROCESO Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El elemento central del Estado Social de Derecho lo constituye el respeto al debido proceso como límite necesario a la arbitrariedad. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de éste procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la administración de justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la juridicidad, es decir, acudiendo a las vías de hecho".

(1) Constitución Nacional Art. 85

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes del Estado, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, "es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley".

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el actor tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser completa y debidamente probada por el afectado.

Pero también ha sido clara la Corte al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (Arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento. De allí que disponga el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que: "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Sobre este tema la Corte Constitucional, manifestó lo siguiente:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía". (2)

De otro lado, la Honorable Corte ha analizado los criterios que debe tener en cuenta el juez constitucional, para determinar cuándo se está frente a un perjuicio irremediable. Es así como en la sentencia T-225 de 1993, se dijo que el perjuicio debe ser inminente, es decir, que la amenaza está por suceder prontamente; que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; que no basta cualquier perjuicio, sino que éste sea grave, lo que hace relación a la importancia objetiva del bien jurídicamente protegido, y que

(2) sentencia T-03 de 1992

sean impostergables las medidas a adoptar, por el juez de tutela, en forma directa o como mecanismo transitorio.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que el Despacho abordará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo:

"Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial". En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho. (Negrillas fuera de texto).

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de Derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no

implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**.

Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De esta manera, la Corte Constitucional, en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela".

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es viable ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Para calificar una actuación judicial como vía de hecho, debido a la adopción por parte del Juez de una interpretación diferente a la de un órgano judicial

superior, debe establecerse si la providencia atacada carece efectivamente de fundamento y objetivo razonable, y que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial, vale decir, con un alejamiento total de la normativa imperante. Esto es que haya una total desconexión entre la voluntad del juzgador y la del ordenamiento o sistema jurídico.

Concluido el estudio de la situación artífice de la acción de tutela que ahora ocupa la atención del Juzgado y atendido el material probatorio arrimado al trámite de la misma, entra el despacho a resolver lo concerniente al derecho fundamental reclamado por la parte accionante.

El juez es el responsable del proceso como máxima autoridad, y, por tanto, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo de este, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en el actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto.

En consecuencia, le corresponde al juez de tutela en el caso concreto, definir si el funcionario de conocimiento que adelantó las actuaciones dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria trasgredió el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 y 229 de nuestro ordenamiento superior, entre otros reclamados, o, por el contrario, sus actuaciones se ajustaron a las garantías constitucionales de que goza el actor.

Del caso concreto.

De conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones y a partir de las pruebas obrantes en el expediente, sea lo primero determinar en el caso concreto, si se cumplieron los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El juez es el responsable del proceso como máxima autoridad y por tanto, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en el actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención de este operador judicial, se tiene que el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZA, manifestó que ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali Valle, cursó en su contra proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por la firma Giros y Finanzas SA (hoy BANCO UNIÓN), bajo radicado 760014003-021-2020-00677-00, dentro del cual se emitió auto de seguir adelante la ejecución y disponiendo su remisión, siendo asignado el mismo al Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual se encuentra en trámite para avalúo y remate del bien inmueble dado en garantía real, el cual es de propiedad del accionante.

Aduce de igual manera, que en el referido juzgado veintiuno civil municipal se tramitó simultaneo otro proceso bajo el radicado 2021-00030, el cual luego de agotado el trámite de notificación al demandado, este solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accedió dicho juzgado por

auto del 9 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya liberado el bien inmueble de su propiedad, debido a la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el mismo.

Ahora bien, dentro del trámite de la presente acción constitucional el juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, uno de los despacho judiciales accionados, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial, indicando que es cierto que ante dicho despacho fueron tramitados los procesos con radicados 760014003-021-2020-00677-00 y 7600104003-021-2021-00030-00, señalando que respecto al primero de ellos, se trató del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real asignado por reparto el día 4 de diciembre de 2020, presentado por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A., contra el señor José Luis Velasco Salazar, soportando la ejecución en un pagaré sin número suscrito el 11 de septiembre de 2019, por valor de noventa millones de pesos (\$90.000.000.oo), acción incoada a través del togado Jorge Naranjo Domínguez, actuación que se surtió con la emisión del mandamiento de pago y la medida cautelar sobre el bien inmueble dado en garantía, el cual una vez notificado al demandado vía correo electrónico, se dispuso por auto seguir adelante la ejecución y remitir el mismo a los jueces de ejecución, siendo asignado el expediente al juzgado sexto municipal de ejecución de sentencias de Cali. Afirmó que el trámite se surtió dentro del marco legal existente.

De igual manera, señaló que por reparto del 20 de enero de 2021 le fue asignado el proceso cuyo radicado es 2021-00030, consistente en proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, seguido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. contra el señor José Luis Velasco Salazar, siendo base de ejecución un pagare sin número suscrito el 11 de septiembre de 2019, por valor de \$90.000.000.oo, la cual fue presentada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez. Agrega que dentro de esta acción judicial el 01 de marzo de 2021 se libra mandamiento de pago, siendo notificado en estado la providencia sin objeción alguna; Que el día 10 de diciembre de 2021 el demandado a través de abogada, solicita la terminación del proceso con fundamento en certificación emitida por servicio al cliente PQR'S de Giros y Finanzas CF S.A. de fecha 9 de diciembre de 2021, donde se indica que el saldo proyectado al 20 del citado mes y año para el crédito de vivienda No. 000000201000051035 asciende a la suma de \$84.172.372.oo y que al 9 de diciembre 2021 se encontraba al día en sus pagos. En razón a ello la togada pasiva el día 25 de enero de 2022 aportó consignación de deposito judicial efectuado en el Banco Agrario de Colombia a cuenta del proceso por la suma de \$86.590.438.oo.

Ante lo acreditado por el demandado, el juzgado luego de tener por trabada la litis y dar traslado a la parte demandante de la prueba documental allegada, así como de requerir a la parte activa para informar lo atinente al saldo aducido y ante el silencio de esta, por auto del 9 de mayo de 2022 dio por terminado el proceso radicado 2021-00030, por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas y ordenando la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso a la pasiva hasta la suma de \$86.032.581.42, ordenando a la parte demandante hacer entrega al demandado del título valor base de ejecución, actuación esta que no fue objeto de recursos.

Adujo que no se evidencia ninguna irregularidad en el trámite del proceso que se pueda endilgar a ese Juzgado, pues afirma que no fue advertido por las partes del doble cobro iniciado por la parte acreedora, no pudo saberlo, ya que, si bien ambas actuaciones cursaron en dicho Despacho, la cantidad de asuntos que asumió para esa época no permite evidenciar la duplicidad enunciada. Agrego que es cierto que entre una y otra actuación transcurrió menos de un mes en su reparto, también los es que entre los radicados 2020-677 y 2021-00030, habían ingresado 65 demandas nuevas, lo que sumado con el trabajo diario del resto de procesos y acciones de tutela, entre otras no permite al juez y sus colaboradores, advertir esas duplicidades que se puedan presentar, más aún cuando notificadas las actuaciones a los sujetos procesales, ellos tampoco alertan sobre anomalía alguna, quienes deben proceder de buena fe y lealtad.

Concluyo señalando, que tuvo noticia cierta de lo ocurrido en el mes de octubre de 2022, fecha para la cual la actuación 2020-677 ya había salido del conocimiento del Juzgado desde hacía más de siete meses y la adelantada en ese despacho con el radicado 2021-00030, había terminado desde hacía más de cuatro meses atrás, no existiendo vulneración alguna los trámites agotados, habiendo tenido las partes la oportunidad de intervenir en los procesos y expresar sus posturas.

De otra parte, se tiene que dentro del trámite procesal se ordenó la vinculación de los sujetos procesales que intervienen dentro de cada uno de los procesos de ejecución que dan origen a la presente acción constitucional, sin que dentro del término concedido compareciera sujeto diferente a la activa y pasiva que hacen parte de esta tutela, la cual desde ya se puede indicar tiene un carácter de subsidiaria y residual, por tanto, debiéndose demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda cimentar la prosperidad de la acción tutelar.

No obstante el silencio guardado por el Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, despacho judicial de igual manera accionado, en torno al trámite procesal agotado ante dicha instancia, este juez constitucional puede advertir de la información suministrada tanto en la solicitud de tutela, como en las pruebas aportadas e información suministrada por quienes se hicieron parte a esta solicitud de amparo, cual ha sido el acaecer procesal surtido en el proceso 760014003-021-2020-00677-00, el cual en la actualidad cursa ante el referido proceso, para efecto de la ejecución de la sentencia, sin que se haya agotado su trámite, ya sea por pago de la obligación ejecutada o por desistimiento de la parte acreedora.

Así las cosas, esta operadora constitucional ha de centrarse en la actuación surtida dentro del proceso con radicado 760014003-021-2021-00030-00, en razón a que es esta acción judicial la que ha generado los hechos y pretensiones procuradas en el amparo constitucional que nos ocupa.

De la inspección judicial practicada al proceso enunciado y que es objeto de esta acción de tutela, donde el demandante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real seguido por la firma Giros y Finanzas FC SA, en contra del señor José Luis Velasco Salazar, el cual cursó en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali con radicación 2021-00030-00, se observa lo siguiente:

- ❖ Que mediante acta de reparto de fecha 20/01/2021 fue asignado al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el proceso ejecución para la ejecución de la garantía real promovido por la sociedad Giros y Finanzas CF SA, contra el señor José Luis Velasco Salazar.
- ❖ Que por auto del 01 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado José Luis Velasco Salazar y en favor de Giros y Finanzas CF SA, por las sumas de dinero procuradas como saldo de capital, cuotas pendientes e intereses de mora, decretando el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía real, librando el oficio de rigor.
- ❖ Luego por escrito del 10 de diciembre de 2021, el demandado por conducto de abogado, aporta liquidación del crédito de vivienda No. 00000020100051035 por valor de \$84.172.372.00, según certificación expedida el 9 de diciembre de 2021 por la empresa Giros y Finanzas, solicitando la terminación del proceso una vez aprobada la misma y autorizada la consignación a nombre del juzgado por la correspondiente suma de dinero.
- ❖ Seguidamente el 25 de enero de 2022 la parte demandada allega al proceso sendas consignaciones efectuadas ante el Banco Agrario de Colombia, por las siguientes sumas de dinero \$47.590.000.00 y 39.000.438.00, para una suma global de \$86.590.438.00, valores que dice corresponden al saldo total adeudado en el proceso, según certificación de deuda emitido el día 9 de diciembre de 2021 y otra que aduce encontrarse la deuda al día, adicionando el valor correspondiente al mes de enero, a efecto de cubrir la deuda en su totalidad, lo cual corroboró el juzgado a través del aplicativo bancario.
- ❖ Mediante auto del 11 de febrero de 2022 el juzgado procedió reconocer personería a la profesional del derecho, tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, procede a liquidar el crédito ejecutado y niega la solicitud de terminación del proceso, requiriendo a la parte demandante.
- ❖ Luego por auto del 9 de marzo de 2022 el juzgado reitera el requerimiento a la parte demandante para efecto de determinar el valor actual de la obligación procurada, previéndole sobre las consecuencias en caso de guardar silencio.
- ❖ Por escrito del 16 de marzo de 2022 la parte demandada insiste en la terminación del proceso, en razón a haber cancelado a órdenes del juzgado un valor superior al señalado en la certificación emitida por la entidad demandante el 9 de diciembre de 2021, solicitando que en caso de existieren dineros a su favor le sea reintegrado el remanente al demandado.
- ❖ Posteriormente por auto del 22 de abril de 2022 el juzgado dio traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito aportada por la pasiva, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 461 del C. G. P.
- ❖ El 2 de mayo de 2022 el demandado insiste al despacho en que se decrete la terminación del proceso, por haber consignado en el mes de enero de 2022 el valor adeudado señalado en la certificación que le fuera emitida por la entidad demandante.
- ❖ Mediante auto del 9 de mayo de 2022 el juzgado procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares en el proceso en el evento de no existir remanentes, ordenó la entrega de los valores a favor del demandante y el excedente ser devuelto al demandado, conminando al demandante para hacer entrega del original del título valor que sirvió de base a la ejecución, sin lugar a costas procesales y ordenando el archivo del proceso.
- ❖ El 26 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante, previa cita, se reúnen virtualmente con la titular del juzgado, para poner de presente la situación

presentada frente a la dualidad de procesos, exponiendo las posibles soluciones, pero sin lograr una solución efectiva, diferente a procurar que las partes vinculadas de manera voluntaria lleguen a una conciliación entorno a la obligación y los pagos realizados.

- ❖ Luego por auto del 6 de julio de 2023 el juzgado reconoció personería al nuevo abogado del demandado, conforme al poder conferido, quien desde el 4 de octubre de 2022 había informado al juzgado sobre la existencia de dualidad de procesos bajo una misma obligación, requiriendo información sobre ello, en consecuencia, tiene por terminado el mandato inicial y requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 9 de mayo de 2022.
- ❖ Seguidamente por auto del 26 de julio de 2023 se pone en conocimiento de la parte demandada la información suministrada por la parte demandante en torno al cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del auto de terminación del proceso y el conocimiento que tenía la parte ejecutiva sobre las existencia de dos proceso en su contra, frente a lo cual actuó en este proceso de manera conveniente, finalmente, requiere nuevamente a la parte activa para exhortarlo a dar cumplimiento a lo ordenado.
- ❖ Finalmente, el 14 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante Dr. Jorge Naranjo Domínguez, formula incidente de nulidad constitucional frente a las actuaciones adelantadas en el presente proceso, ante la existencia de dos procesos con las mismas partes, hechos y pretensiones, los cuales cursaron en el juzgado 21 Civil Municipal de Cali, ante lo cual señala la existencia de una litispendencia. De igual manera, el día 15 de agosto de 2023 solicita de decreto la ilegalidad de las actuaciones realizadas en el presente proceso, ante la coexistencia de procesos iguales. Actuaciones estas que se encuentran pendientes de trámite.

Luego de efectuar la inspección al expediente bajo radicado 2021-00030, se tiene que, en primer término, debe señalar este despacho que no se vislumbra ninguna vulneración de los derechos fundamentales enunciados por el actor, particularmente en cuanto al debido proceso, toda vez que como ese advierte en el expediente el procedimiento se adelantado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, conforme al marco legal, pues luego de emitir la orden de pago (marzo 1 de 2021), la misma le fue notificada mediante el correo electrónico correspondiente al ejecutado el día 9 de febrero de 2022, quien guardo silencio dentro de la oportunidad que le fuera concedida, compareciendo al proceso solamente hasta el 25 de enero de 2022, es decir, casi un año después de su notificación personal, quien en uso de su derecho y por conducto de abogado, procedió a acreditar el pago de la obligación a su cargo en este proceso y a solicitar su terminación.

No obstante, el demandado guardó absoluto silencio respecto de la acción judicial que se adelantara inicialmente, ante el juzgado 21 Civil Municipal de Cali y posteriormente, por parte del juzgado 06 Municipal de ejecución de sentencias de Cali, acción judicial que de igual manera le fue notificado el auto de ejecución por el mismo medio electrónico ante referido el día 8 de febrero de 2021, inclusive con un año de antelación a la notificación realizada en este segundo proceso, proceso

que fue debidamente registrado en el certificado de tradición del bien inmueble dado en garantía real.

Por lo anterior, no resulta admisible que el ahora accionante y demandado en las acciones judiciales que dan origen a este amparo constitucional, pretenda afirmar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales en razón a haber sido afectado con medida cautelar el bien inmueble de su propiedad, pues como se indicando en el transcurrir de este acción constitucional, es claro que la cautela ordenada parte de una obligación adquirida por el quejoso a su cargo y en favor de la entidad demandante Giros y Finanzas CF SA, la cual al haber incurrido en mora el señor José Luis Velasco Salazar, dio lugar a la interposición de la acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real constituida en favor del acreedor.

Ahora bien, como es de conocimiento de las partes vinculadas a los procesos ejecutivos con radicados 760014003-021-2020-00677-00 y 760014003-021-2021-00030-00, se presentó una inconsistencia referida a la interposición casi en forma simultánea de el mismo proceso ante el enunciado despacho judicial, la cual no fue advertida por el operador judicial de conocimiento dando lugar a la contrariedad procesal, sin embargo, para nadie es un secreto que la obligación adquirida por el accionante y obligado es una sola, por tanto, no puede ahora postularse como victima de unas actuaciones que aunque contrarias, son de su pleno conocimiento, pero que de manera ventajosa pretende a través de este mecanismo subsidiario, desafectar un bien de su propiedad dado en garantía de la obligación.

Es así como el demandado procurando sacar provecho de la certificación emitida por una dependencia de la entidad demandante, quien determinó un monto adeudado, el cual no concuerda con el plasmado en la demanda inicial formulada, condujo a que el Juzgado 21 civil Municipal de Cali, quien de igual manera conoció del segundo proceso (2021-00030), procediera a decretar la terminación del citado proceso aduciendo el pago total de la obligación, claro está, base en la información aportada por el apoderado del demandado, quien sin la aquiescencia del acreedor y demandante afirmó ser lo adeudado, induciendo al despacho a decretar la terminación del mismo por pago total de la obligación, pero sin tomar en cuenta que existe un proceso anterior donde se esta ejecutando la obligación por el adquirida, omisión esta que le está generando la imposibilidad de liberal el bien de la medida cautelar que recae sobre el mismo.

Acorde con lo anterior, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando que, en el presente caso, los citados presupuestos no se cumplen a cabalidad, de tal suerte que pueda ser adelantado un análisis respecto del fondo del asunto, veamos porque:

Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia (sentencia C-590 del 8 de junio de 2005) ha indicado que:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela”.*

Aplicando los anteriores postulados, advierte este despacho que el presente asunto no encaja en ninguno de ellos, más aún cuando se encuentra pendiente en el proceso con radicado 2021-00030 resolver sendas solicitudes de nulidad, lo cual como lo señala la enunciada jurisprudencia en su literal b, no se han agotado todos los medios o mecanismos que tiene a su alcance las partes para la defensa de sus intereses, no advirtiéndose en este asunto, la demostración de algún perjuicio irremediable, que permitiera en forma excepcional la viabilidad del amparo constitucional deprecado.

Ahora bien, frente a este punto advierte esta magistratura, que la parte accionante en su escrito de tutela afirmó en sus consideraciones que “*al detectar dicha irregularidad por las acciones judiciales que se le puso de presente por parte de esta defensa (nulidad procesal) y por parte cesionaria (control de legalidad) convalido la misma, En aras que no se cometa una injusticia, contra el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, en contra de su patrimonio (predio-vivienda)*”.

Así las cosas, y de acuerdo con la confesión del accionante en su escrito de tutela, resulta a todas luces evidente que el accionante siendo conocedor de la irregularidad presentada ante la dualidad de acciones, es decir, pese a conocer la existencia de las dos ejecuciones en su contra, procuró obtener beneficio de la acción más reciente en procura de obtener sanear la obligación a su cargo, en los términos ya señalados, pero omitiendo de manera consciente a personarse de la acción primigenia, que fue la que dio lugar a la medida cautelar que afecta el bien de su propiedad, y respecto de la cual hoy se duele le ha generado vulneración a sus derechos; aunado a ello, se tiene que el demandado era consciente del objeto de las demandas, pues fue claro en afirmar que lo pretendido por la parte demandante obtener el pago de la acreencia a su cargo como consecuencia del crédito de vivienda adquirido con
mapt. 20

la entidad Giros y Finanzas CF SA, ante la mora en que había incurrido y que conllevaba a la efectividad de la garantía real otorgada.

Ante los hechos expuestos y que se extraen de la solicitud de tutela, pertinente es concluir qué ante la falta existencia de los mecanismos al alcance del aquí accionante para procurar obtener el saneamiento de la irregularidad aducida y generada por el despacho judicial que dio origen a los trámites judiciales varias veces enunciados, no queda otro camino a este operador judicial que declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado por subsidiariedad.

Evidenciado como se tiene, el actuar de las entidades tanto judiciales, como particulares accionadas, entorno al trámite procesal impartido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali al proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real seguido por Giros y Finanzas CF SA, en contra del señor José Luis Velasco Salazar, con radicado 2020-00677-00, el cual concluyó ante este despacho con la emisión del auto de seguir adelante la ejecución, siendo remitido al juzgado de ejecución de sentencias para lo de su competencia, el cual fue avocado por el juzgado sexto de ejecución, ante el cual continua su trámite.

A su vez, como el referido juzgado 21 de manera involuntaria, dio trámite a una segunda demanda frente al mismo tipo de acción, partes y título base de ejecución, el cual fue asignado por reparto al formularse de nuevo la demanda por parte del acreedor, bajo radicado 2021-00030-00, actuación ésta que se surtió conforme el trámite procesal y con la aquiescencia de las partes, donde finalmente el juzgado ordeno la terminación del mismo por pago total de la obligación bajo los argumentos expuestos por el demandado, quien pese a la inconsistencia dual de acciones, prefirió actuar en este último en procura de obtener sus beneficios y liberar el predio de su propiedad, pero sin advertir que el acreedor en esta última acción irregular por cierto, no es el mismo de la acción primaria, en razón a la cesión del crédito que se realiza, lo que conlleva a que el pago que hiciera no surta efecto en la acción judicial donde la obligación ejecutada, conlleva a la afectación del bien inmueble de su propiedad dado en garantía real, por lo que no se trata de una vulneración por parte de los despachos judiciales, sino de un indebido actuar por parte del demandado.

Aunado a ello, no se puede desconocer que ante la existencia de la virtualidad en la justicia, las partes cuentan con mayor facilidad para enterarse de la existencia de acciones instauradas en favor o contra, mediante las consultas puestas a disposición por parte de la administración de justicia, medios que al ser utilizados permite a los interesados enterarse desde la comodidad de sus casas u oficinas, de las actuaciones emitidas en cada proceso, como acontece en el presente asunto, donde al consultar a través de la pagina de la Rama Judicial frente al aquí accionante y demandado, se obtiene la siguiente información, donde efectivamente puede advertir que existen dos proceso en su contra, siendo de su voluntad acudir a ellos o no:

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

Resultados Encontrados: 2

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	76001400302120200067700	04/12/2020	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	Juez 21 Civil Municipal de Cali	- GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.carolina.cuellar@girosyfinanzas.com.co	- JOSE LUIS VELASCO SALAZAR - APDO: JORGE NARANJO DOMINGUEZ
<input type="checkbox"/>	76001400302120210003000	21/01/2021	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	Juez 21 Civil Municipal de Cali	- GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.carolina.cuellar@girosyfinanzas.com.co	- JOSE LUIS VELASCO SALAZAR - APDO: JORGE NARANJO DOMINGUEZ

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha analizado la improcedencia de la acción de tutela cuando dentro de un proceso judicial, los interesados no ejerzan los medios que tenía a su alcance, para controvertir las decisiones del ente judicial.

Es así como en sentencia de revisión T- 535 de 2004 expresó: *"Por consiguiente, en esta acción de tutela, simplemente se reiterará la jurisprudencia que de tiempo atrás ha expuesto la Corte en relación con acciones de tutela presentadas en medio del desarrollo de un proceso judicial, que se puede sintetizar así: la acción de tutela no procede cuando se está desarrollando un proceso judicial, en donde las partes han tenido la oportunidad de proponer los argumentos que, precisamente, motivan la acción de tutela, y no lo han hecho. Pues, es el juez natural del proceso el competente para resolverlos. Sólo cuando la decisión judicial se convierte en una vía de hecho, y puede causar un perjuicio irremediable, el juez constitucional, excepcionalmente, puede conceder la tutela".* (Subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, se exterioriza que en el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real que se adelantó inicialmente ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali - Valle, se han efectuado actuaciones que han sido puestas en conocimiento de las partes a través de notificaciones, habiendo contado éstas con el término que establece la ley para ejercer sus derechos frente a las decisiones adoptadas, en garantía del derecho al debido proceso, como fue el caso de la notificación de la demanda, el traslado de la misma y la emisión de las providencias que define el asunto de instancia, información esta ratificada por el aquí accionante, hechos estos que son garantía del debido y que permiten a este operador advertir la inexistencia de actuación contraria a derecho y que pretende el accionante endilgar en su favor.

Efectivamente, la cuestión debatida en el presente caso resulta de relevancia constitucional de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela; no obstante, el accionante no logró acreditar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso o acceso a la administración de justicia, ya que

las actuaciones surtidas dentro de los aludidos procesos se iniciaron en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali con radicados 2020-00677-00 y 2021-00030-00, han estado enmarcadas dentro de la constitución y la ley, garantizando los derechos procesales de cada una de las partes intervinientes en el proceso, así como la garantía del principio de publicidad de cada una de las decisiones proferidas, respecto de las cuales para el caso particular, el accionante optó por concurrir al que consideró favorable a sus intereses omitiendo de esa forma la realidad frente a la obligación que adquirió y que garantizó a través de la fianza real constituida a favor del acreedor, por tanto, mal podría ahora aducir su propio error para aducir una presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

En esa medida, deviene de manera clara, que la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto de las providencias judiciales requiere que la decisión de la autoridad judicial constituya una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige la materia, no obstante, el actuar de las partes han conllevado a la dualidad de las acciones y por ende, son ellas quienes tienen que zanjar sus diferencias para encausar la solución al conflicto económico existente y que conllevaría a la culminación de la ejecución enunciada.

Así las cosas, no observa esta dependencia judicial que estén reunidos en su integralidad los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; a su turno, no se entrevé configuración de uno de los requisitos específicos delineados por la Jurisprudencia, para abrir paso a la salvaguarda invocada, por cuanto a riesgo de ser reiterativos, no se cumple en el presente caso con el principio de inmediatez, como tampoco con el principio de subsidiariedad, puesto que existen mecanismos judiciales para obtener el cumplimiento de la decisión, los cuales no se han agotado ante el funcionario cognoscente, lo cual no puede ser desplazado por la acción constitucional de carácter residual, más aún, ante la pasividad del presunto afectado con la medida y el lapso temporal transcurrido desde la adopción de la medida, su actuar en el proceso y la interposición de esta acción constitucional.

Por ende, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso, ni vías de hecho dentro del trámite procesal surtido, por lo que habrá de negarse el amparo solicitado, máxime que tampoco se encuentra probado un perjuicio irremediable que amerite la intervención constitucional, no existiendo afectación del derecho al debido proceso. Por lo tanto deberá el accionante comparecer al proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, radicados 2020-00677-00, el cual cuenta con sentencia ejecutoriada que hace tránsito a cosa juzgada, para lograr a través de las actuaciones procesales correspondientes, esclarecer los abonos efectuados, y acreditar si es el caso, el pago parcial o total de su obligación a fin de obtener la liberación del inmueble dado en garantía, más no dentro del trámite constitucional actual, dado su carácter eminente subsidiario, ante la existencia de los mecanismos ordinarios de defensa dentro del curso del proceso ante el juez natural.

III. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad en la ley,

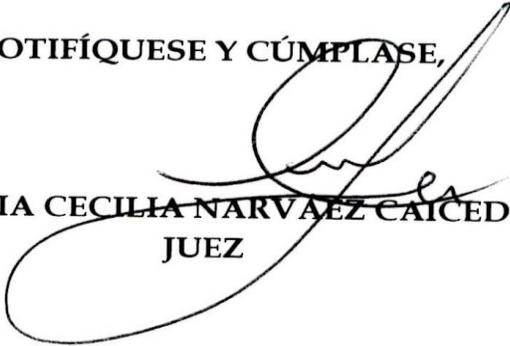
IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS LOCAL, GIROS Y FINANZAS CF SA (hoy BANCO UNION) y DALIA HERNAN ANGULO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Señores:

JOSE LUIS VELASCO SALAZAR

JAMES OSSA RODRIGUEZ (APDO)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

GIROS Y FINANZAS S.A. (HOY BANCO UNION)

DALIA HERNAN ANGULO

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE LUIS VELASCO SALAZAR C.C. 16.796.230
ACCIONADOS	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI GIROS Y FINANZAS S.A. (hoy Banco Unión) DALIA HERNAN ANGULO
RADICACIÓN	760013103-012/ 2023/00203-00

Para los fines legales, me permito transcribirle la parte resolutive de la Sentencia No. 260, emitida en la acción de tutela citada en referencia:

"...RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JOSE LUIS VELASCO SALAZAR**, en contra del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS LOCAL, GIROS Y FINANZAS CF SA (hoy BANCO UNION) y DALIA HERNAN ANGULO**, de conformidad con lo expresado en esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente esta decisión a las partes. **TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. **NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

Secretaria

jamesabogado27@hotmail.com
carolina.cuellar@girosyfinanzas.com
mildred.silva@girosyfinanzas.com
contacto@girosyfinanzas.com
contactoconexa@gmail.com
notificacionesjudiciales@bancounion.com
recepcion@jorgenaranjo.com.co
jessicacam@jorgenaranjo.com.co
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
j06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 296

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE LUIS VELASCO SALAZAR C.C. 16.796.230
ACCIONADOS	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI GIROS Y FINANZAS S.A. (hoy Banco Unión) DALIA HERNAN ANGULO JORGE NARANJO DOMINGUEZ
RADICACIÓN	760013103-012/ 2023/00203-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, GIROS Y FINANZAS S.A. (hoy BANCO UNION) y DALIA HERNAN ANGULO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso y vivienda digna, trámite al cual se ordenó vincular a todos los sujetos procesales dentro de los procesos bajo radicados 760014003021/2021/00030-00 y 760014003021/2020-00677-00, que cursan o cursaron ante los juzgados accionados y que da origen a la presente acción constitucional, actuación a la cual fue vinculado el Dr. Jorge Naranjo Domínguez apoderado genitor de los enunciados procesos.

II. ANTECEDENTES:

La demanda y hechos relevantes.

Manifiesta el apoderado del accionante que la sociedad Giros y Finanzas SA, por conducto de su abogado, presentó en su contra demanda de ejecutiva hipotecaria trayendo como base de ejecución un pagaré sin número firmado el 11 de septiembre de 2019, cuyo conocimiento fue avocado por el juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali Valle, bajo radicado 2020-00677.

Señala que luego de emitirse en el proceso mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de un bien inmueble de su propiedad. Posteriormente, el 27 de abril de 2022 el proceso es remitido y avoca conocimiento del mismo, el Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde continúa su trámite hasta la fecha.

Agrega que el 24 de octubre de 2022 formula nulidad procesal ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, al considerar que la parte demandante Giros y Finanzas hizo incurrir en vía de hecho al citado juzgado, al haber instaurado dos procesos ejecutivos con las mismas partes y el mismo título, indicando además que el proceso fue remitido al Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de

Sentencias de Cali, quien se pronunció sobre la misma el 10 de mayo de 2023 rechazándola de plano.

Indica que la parte demandante solicitó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias el 11 de enero de 2023, efectuar el control de legalidad a efecto que se pronuncie sobre la existencia de procesos simultáneos, habiendo sido terminado por pago de la obligación el expediente con radicado 2021-00030, que cursaba ante el juzgado 21 Civil Municipal de Cali accionado, y el otro con radicado 2020-00677 se encuentra en la ejecución ante el citado juzgado sexto, dentro del cual además el juzgado resolvió la solicitud de legalidad negando la misma, bajo el entendido que son las partes quienes deben propender por obtener de los aducidos despacho judiciales, la información pertinente en relación con la actuación adelantada en los mismos, así como que los efectos se aplique a ambas acciones, de considerarlo pertinente.

De igual manera indica, que el 13 de enero del 2021, la empresa GIROS Y FINANZAS S.A., por medio de abogado, instaura demanda Ejecutiva Hipotecaria (segunda vez), en su contra ante reparto, siendo asignada de igual manera al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2021-00030, donde el juzgado ordena mandamiento de pago y accede al embargo y secuestro de bien inmueble de su propiedad distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-1002261.

Luego mediante auto notificado en estado No. 078 de fecha 10 de mayo de 2022, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas decretadas y dejar a disposición los mismos de existir embargo de remanentes, así como la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta la suma de \$86.032.581,42, como los excedentes al ejecutado, de no haber remanentes y el desglose del título base de ejecución.

Lo anterior, una vez el juzgado 21 civil municipal de Cali, se puso en contexto a las partes sobre lo acaecido con los dos procesos referidos, lo cual afirma es reconocido por la parte demandante, proponiendo ahora como solución que pague la obligación adeudada al cesionario DALIA HERMAN ANGULO.

Concluye indicando que los accionados han incurrido en una vía de hecho ante la citada irregularidad procesal, y que a pesar que se canceló la obligación a giros y finanzas s.a., el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-100226 de propiedad de JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, hasta la fecha soporta un embargo y secuestro.

Pretensiones

Por lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y vivienda, ante lo cual solicita en consecuencia, se ordene a los accionados devolver el título valor (pagaré) y ordenar el levantamiento de la hipoteca contenida en la escritura pública No. 1858 del 26 de septiembre de 2019 corrida en la notaría 15 de Cali, pues afirma que la obligación ya fue cancelada.

Actuación procesal

Teniendo en cuenta la informalidad de la acción de tutela y considerando que la solicitud se ajusta a los lineamientos generales exigidos, la misma fue renovada en su admisión por auto de fecha 06 de septiembre de 2023, luego de la nulidad decretada por el Honorable Tribunal Superior de Cali y se ordenó la debida notificación de las entidades accionadas y vinculados, para lo cual se libraron los oficios correspondientes a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la presente acción constitucional.

Elementos probatorios.

Con la solicitud de tutela fueron aportados los siguientes documentos:

- ❖ Copia memorial poder
- ❖ Copia cédula de ciudadanía accionante
- ❖ Copia pagaré suscrito por el accionante
- ❖ Copia contrato de hipoteca
- ❖ Copia poder especial para adquisición de bien inmueble y carta de instrucciones para diligenciamiento firmado por el accionante.
- ❖ Copia escritura pública No. 1858 del 26/09/2019 de notaria 15 de Cali
- ❖ Copia certificado de existencia y representación de la sociedad accionada
- ❖ Certificado de tradición del inmueble hipotecado
- ❖ Copia de pagaré y demanda formulada contra el aquí accionante

CONTESTACIÓN:

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, en calidad de accionado, indicó, que fueron adelantados en ese Juzgado, los radicados 760014003022120200067700 y 76001400302120210003000, respecto de los cuales debe hacerse las siguientes precisiones.

El 4 de diciembre de 2020, por reparto le fue asignado bajo secuencia 240199, el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, adelantado por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A contra el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, teniendo como base de la acción copia del Pagaré sin número suscrito el 11 de septiembre de 2019, por valor de \$90.000.000.00, demanda presentada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez.

Mediante auto del 27 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago y decretando el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-1002261, la cual fue debidamente registrada el 10 de febrero de 2021. Seguidamente se notificó personalmente al demandado por correo electrónico (velascojose72@gmail.com), conforme lo permite el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, por lo que fue necesario dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., y mediante providencia de 1º de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se liquidaron las costas del proceso (aprobadas por auto del 19 de noviembre de 2021), se remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución el día 22 de febrero de 2022 en cumplimiento al Acuerdo 91 de noviembre 5 de 2013,

siendo asignado su conocimiento y trámite al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Como se evidencia la actuación del proceso curso a partir del título valor aportado con la demanda virtual, el cual se recibe en copia conforme el Decreto 806 de 2020, al punto que en el auto de mandamiento de pago se expresó la situación anormal que a traviesa la prestación del servicio de administración de justicia frente a la prespecialidad (Dcto. 806 de junio de 2020) ante lo cual dicho despacho apelando al postulado de buena fe, tramitó la demanda con base en copia del título valor aportado con la demanda, habiendo contado el demandado con la oportunidad legal para debatir frente al documentos aportado.

Durante la actuación el demandante en ningún momento notificó la cesión o traslado alguno del derecho de crédito, ni menos sobre de la circulación del documento que cobraba, como tampoco de la existencia de dos procesos diferentes frente a la misma obligación hipotecaria.

De otro lado, el día 20 de enero de 2021 les fue asignado por reparto bajo secuencia 240199, proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. contra el señor José Luis Velasco Salazar, cuya base de ejecución fue un pagare sin número suscrito el 11 de septiembre de 2019, por valor de \$90.000.000.oo, la cual fue presentada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez.

Es importante resaltar que el abogado demandante es el mismo que un mes atrás interpusiera la demanda antes indicada con radicado 2020-00677; esta nueva acción judicial fue radicado bajo partida 76001400302120210003000, dentro de la cual se libró mandamiento de pago mediante providencia del 1º de marzo de 2021, notificada en estado No. 034 de 2 de marzo de 2021, la cual fue notificada al demandante quien en ningún momento advirtió al Despacho de inconsistencia alguna frente a la existencia de las demandas simultáneas por él presentadas.

El día 10 de diciembre de 2021, la abogada Sandra Patricia Rodríguez Delgado, citando el radicado 2021-00030, en calidad de apoderada del señor José Luis Velasco Salazar, solicitó la terminación del proceso allegando como soporte de su pedimento, documento suscrito por el servicio al Cliente PQR ´S de la sociedad Giros y Finanzas CF S.A. de fecha 9 de diciembre de 2021, el cual indica que el saldo proyectado al día 20 de diciembre de 2021 respecto del crédito de vivienda con No. 00000020100051035, asciende a la suma de \$84.172.372,oo y que al día 9 de diciembre de 2021 se encuentra al día en sus pagos. Para tal fin, la enunciada apoderada el día 25 de enero de 2022, aportó constancias de depósitos judiciales efectuados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de dicho juzgado y para el referido proceso, por un valor de \$86.590.438.oo.

Luego mediante auto de 8 de febrero de 2022, el Juzgado reconoció personería a la profesional del derecho, tuvo por notificado al demandado por en conducta concluyente y requirió al demandante para que indicara el valor real de la obligación y sobre las inconsistencias en el valor del cobro, según el contenido de los documentos extendidos por el acreedor. Que ante el silencio del actor el juzgado por auto del 22 de abril de 2022, ordenó correr traslado a la parte demandante de la liquidación de crédito aportada por el ejecutado, quien nuevamente guardó silencio, ante lo cual el juzgado por providencia del 9 de mayo de 2022 ordenó la terminación del proceso por pago total, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a la parte demandante hasta la suma de \$86.032.581,42.

En la misma providencia se requirió a la parte demandante para que entregue el título valor que reposaba en manos, como consecuencia de la terminación del proceso, notificada en estado 078 del 10 de mayo de 2022, la cual se encuentra

en firme. También se destaca que a pesar de los requerimientos efectuados al demandante, no se ha reportado la devolución del título valor.

Advierte no existir irregularidad en el trámite del proceso, pues no solo no fue advertido del doble cobro iniciado por el actor, sino que razonablemente no pudo saberlo, ya que si bien ambas actuaciones cursaron en ese Despacho, la diversidad de asuntos que cotidianamente se atienden en el despacho, no permiten evidenciar la duplicidad. Que es cierto que entre una actuación y otra transcurrió menos de un mes en su reparto, no obstante entre el proceso 2020-00677 y el 2021-00030, ya habían ingresado 65 demandas nuevas, que al ser estudiadas conjuntamente con el trabajo diario del resto de procesos y demás acciones (tutelas y desacatos), no permiten al juez y sus colaboradores filtrar oportunamente estas duplicidades, máxime cuando notificadas las decisiones a los sujetos procesales, ellos tampoco alertan sobre anomalía alguna; ni el acreedor que debe custodiar el título y proceder de buena fe y lealtad.

Hace hincapié en que el Juzgado desconoció el doble cobro que ahora constituye la inconformidad del accionante, cuando el abogado Jorge Naranjo, solicitó entrevista personal con el Juez, lo que ocurrió aproximadamente en el mes de octubre de 2022, indicando además que el cobro que se remitió a los Juzgados de Ejecución fue cedido a otro acreedor, por lo que no le era posible devolverlo en los términos requeridos por el Juzgado.

Que a pesar que tuvo noticia cierta de lo ocurrido en octubre de 2022, para esa fecha la actuación 2020-00677 ya había salido del conocimiento del Juzgado desde hacía más de siete meses y la adelantada bajo radicado 2021-30 había terminado desde hacía más de cuatro meses atrás.

Así las cosas, indica que el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Cali adelantó todas las actuaciones bajo la más estricta legalidad, cumpliendo el presupuesto de publicidad, con la notificación efectiva de las providencias a los sujetos procesales, dando a ambos extremos la posibilidad de participar, intervenir, presentar solicitudes; siendo atendidas cada una de ellas en derecho y con apego a lo visto en los expedientes, por ello ninguna vulneración al derecho del accionante se ha efectuado, por lo que le solicitó a su digno.

Por lo anterior, solicita al juzgado no acceder a las pretensiones de la tutela.

BANCO UNIÓN (antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.), en su condición de accionada, Que por correo electrónico el Banco Unión S.A., a través de sus apoderados externos, presentó demanda en contra del señor JOSÉ LUIS VELASCO, el día 3 de diciembre de 2020, con base en pagaré como título ejecutivo, como quiera que incurrió en mora en el pago de su obligación, lo cual dio origen al proceso asignado con el radicado 2020-000677-00, siendo este el único que esa entidad conoció y sobre el que se adelantaron las cargas que correspondían a este extremo procesal.

Que no es dable al accionante precisar que el BANCO UNIÓN S.A. ha incurrido en vías de hecho en la forma como lo manifiesta, pues solo se limita a emitir juicios de valor, sin lograr probar el supuesto de hecho que endilga a la citada entidad.

Por otro lado, es cierto que el apoderado de la parte pasiva impetró nulidad en el proceso con radicado 2020-00677-00, y que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali remitió por competencia el proceso al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), quien a través de auto del 10 de mayo de 2023, rechazó de plano la nulidad planteada.

Aclarar que la parte ejecutante ya no era Banco Unión S.A., antes Giros y Finanzas C.F. S.A., debido a la cesión de crédito y de los derechos litigiosos a la sociedad ADMINISTRADORES ESTRATÉGICOS S.A.S., quien a su vez cedió a la señora Dalia Herman Angulo, siendo el apoderado de uno de los cesionarios el

que solicitó el control de legalidad con ocasión a la dualidad de la acción ejecutiva contra el deudor, por ello, el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió en auto del 10 de mayo negar la solicitud de control de legalidad que le fuera formulada.

El juzgado dejó en claro que el asunto que correspondió a su competencia (2020-00677-00) carece de vicios, es decir, que el Juzgado de Ejecución resaltó que no se ha vulnerado ningún derecho y todo se ha establecido bajo el debido proceso. Por lo demás, son apreciaciones subjetivas del accionante, pues en ningún momento el juzgado aludido resuelve que el juzgado de origen puede dar por terminado el proceso 2020-00677-00.

De otra parte, el asunto bajo radicado 2021-00030-00, no es cierto, como se observa en las pruebas del accionante y que en el expediente que ostenta la entidad bancaria Banco Unión S.A., antes Giros y Finanzas, se envía poder a la Dra. Jessica el día jueves 26 de noviembre de 2020, para que el 3 de diciembre del mismo año, lograra radicar la demanda que dio como radicado el proceso 202000677-00, como sucedió.

Indicó que dicha entidad conoce la demanda se radicó el día 4 de diciembre de 2020 y en virtud de que cumplió los supuestos procesales respectivos, se admitió dando origen al proceso con radicado 2020-00677-00, afirmando que no les consta que para el día 13 de enero del 2021, hora 10:38 a.m., la doctora Mejía hubiera radicado por segunda vez la demanda, pues el encargo en ese sentido quedó colmado con la radicación que tuvo lugar el día 4 de diciembre de 2020.

Afirma además que el proceso con radicado 2020-00677-00, fue el que esa entidad conoció, razón por la cual para la fecha en que fueron emitidas las providencias al interior del proceso con radicado 2021-0030, ni esa entidad, ni sus apoderados, tuvieron conocimiento de lo allí ocurrido.

Precisa que para el momento en que fueron emitidas las referidas providencias, a esa entidad no le constaba lo indicado, ya que las únicas actuaciones surtidas dentro del proceso fueron del ejecutado, se dispuso la terminación del proceso con ocasión al pago total del crédito conforme a los títulos de consignación y el certificado de deuda. Ahora bien, frente a tan importante actuación que presenta una línea transversal en el proceso, pues de ello dependía la continuación o terminación del mismo, en el cual se observa el indicio de desconocimiento y la inacción por parte del apoderado de la parte presunta parte activa, pues al no tener conocimiento del proceso, nunca tuvo la oportunidad de controvertirlo, como bien señala el Despacho en el auto que declara la terminación (mayo 9 de 2022).

Es claro que el certificado aludido no fue solicitado por el deudor por intermedio del proceso, ni a los apoderados que conocían del proceso, ya que acudió a uno de los canales de atención de la organización, quienes por pertenecer a una dependencia diferente al banco, no conocían de la existencia del cobro judicial, por lo que incautos procedieron con la expedición de un certificado de deuda que no guarda consonancia con los saldos que debían pagarse al interior del proceso, de conformidad con la aceleración del capital, causación de intereses, es decir, de acuerdo con la liquidación que bien ha establecido el estatuto procesal.

Queda claro que no le es dable al accionante precisar que el BANCO UNIÓN S.A. ha incurrido en vías de hecho en la forma en como lo manifiesta, pues sólo se limita a emitir juicios de valor, sin lograr probar el supuesto de hecho que endilga a la entidad. Reitera que la demanda presentada por sus apoderados dio origen al proceso al cual se asignado el radicado 2020-000677-00, siendo ese el único que esa entidad conoció y sobre el que adelantaron las cargas que correspondían a ese extremo procesal.

Que es cierto, que su apoderado solicitó vía correo electrónico, cita virtual con la Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), esto fue requerido con motivo a una llamada del apoderado de la parte pasiva, el cual, manifestó que existen dos procesos bajo la misma obligación, momento a partir del cual se dieron cuenta de la existencia del proceso con radicado 2021-00030 y no antes. Agrega que no es cierto que el apoderado Jorge Naranjo hubiera reconocido errores, puesto que se desconocía totalmente del proceso, situación que se le planteó a la Juez en la reunión del 26 de octubre de 2022.

En dicha reunión, el apoderado judicial Dr. Jorge Naranjo Domínguez manifestó con transparencia la situación que se empezó a conocer el día de 22 de octubre de 2022, por llamada del apoderado de pasiva, donde manifiesta la existencia de dos procesos, de los cuales solo se tenía conocimiento del único proceso que sobre el cual se estaban surtiendo actuaciones, era el 2020-00677, reiterando, el desconocimiento del proceso con radicación 2021-00030.

Por lo anterior, indica que la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se mantuvo al margen de su decisión, sin pronunciarse o tener en cuenta que, existía un proceso anterior (2020-00677), en el cual, ya había cosa juzgada desde el 04 de octubre de 2021, donde hubo auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el día 10 de mayo de 2022, termina proceso por pago total de la obligación.

Que por ello, es inadmisibles considerar que en dos procesos con el mismo objeto, las mismas partes y bajo el mismo Despacho, la Juez simultáneamente emita decisiones contradictorias en ambos procesos, pues en el proceso con radicado No. 2020—00677-00 en auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual funge como sentencia de fecha 4 de octubre de 2021.

A la vez, en el proceso con radicado 2021-00030, por auto del 9 de mayo de 2022, el Juzgado decretó la terminación del proceso, cancelación de medidas cautelares, entrega de depósitos judiciales a favor del demandante hasta una suma determinada y conmina a la parte demandante para que haga entrega del título base de ejecución, al demandado, resultando de suma extrañeza estos autos con antinomias.

Advierte que, la única parte enterada del proceso 2021-00030-00 era la parte ejecutada, conforme lo acredita, es decir, el apoderado del demandado se tiene notificado por conducta concluyente en febrero de 2022, cuando tenía conocimiento del auto del 4 de octubre de 2021 (auto de seguir adelante la ejecución), es decir, omitió informar el conocimiento de un proceso alterno al Despacho y a la parte activa. Así pues, la parte pasiva, convenientemente mencionó la alternancia de los procesos, cuando ya contaba con la terminación del proceso 2021-00030-00, esto es, el auto del 9 de mayo que termina el proceso por Pago. Acabando su labor, la parte pasiva manifestó la dualidad de los procesos a la parte demandante, que, como se manifestó, procuró una cita con el Despacho de la Juez 21 Civil Municipal de Cali, con el ánimo de aclarar lo sucedido.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI VALLE, en calidad de accionado, frente a los hechos y pretensiones de la tutela no emitió pronunciamiento alguno, pues se limitó a acreditar la notificación efectuada a los sujetos procesales vinculados al proceso que da origen a la presente acción constitucional, el cual cursa ante esa agencia judicial.

DALIA HERNAN ANGULO, en calidad de accionada en la presente acción constitucional, informó que el día 03 de diciembre de 2020, se radica proceso ejecutivo contra el señor José Luis Velasco Salazar, vía electrónica ante la oficina

de reparto de Procesos Civiles Municipales de Cali. Que el demandado fue debidamente notificado del proceso con radicación 2020-00677, por medio de correo electrónico aportado en momento procesal oportuno, ante lo cual el juzgado emitió auto de seguir adelante la ejecución, en el mes de octubre de 2021.

El día 20 de octubre de 2021, se realizó diligencia de secuestro en el inmueble dentro del proceso jurídico con radicado 2020-00677, en la cual no hubo oposición, acta de diligencia que en copia quedo en poder de la persona que atendió la diligencia de secuestro (Víctor Hugo Sánchez Galindo), quien al parecer es o era el arrendatario del inmueble, documento al que tuvo también acceso el demandado o su apoderada judicial, debido a que siempre tuvieron conocimiento del proceso y de los trámite judiciales que se venían presentado. Indica que el deudor por medio de servicio al cliente de Giros y Finanzas C.F. S.A. el día 29 de marzo de 2022, se le remitió información sobre el proceso jurídico, notificación que fue realizada respecto del proceso con radicado 2020-00677, junto con el mandamiento de pago.

Señala que, en respuesta al derecho de petición presentado por la apoderada del demandado, se le manifestó en el mismo correo, que, el juzgado se había equivocado en el radicado de la providencia, debido a que ese no es el radicado del proceso original y que fue notificado en otro proceso jurídico.

Que en información enviada por una abogada de la firma del Dr. Naranjo, se evidencia que no se tenía conocimiento alguno del proceso con radicado 2021-00030, es más, en su momento se pensó que, por error, el juzgado había notificado una providencia con radicado incorrecto. Que el día 24 de octubre de 2022, el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, solicitó vía correo electrónico cita virtual con la Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), debido a que, por llamada del apoderado de la parte pasiva se le hizo conocedor de los dobles procesos, en cuya cita otorgada para el día 26 de octubre de 2022 por el Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se abordó el tema concerniente a los dos procesos, donde, se le manifestó al Juez por parte del Dr. Naranjo Domínguez, que se empezó a conocer el asunto el día 22 de octubre de 2022, por llamada del apoderado de la parte pasiva, quien le manifestó la existencia de dos procesos, de los cuales solo se tenía conocimiento del distinguido con radicado 2021-00030.

En dicha cita, la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se mantuvo al margen de su decisión, sin pronunciarse o tener en cuenta que existía un proceso anterior (2020-00677), en el cual ya había cosa juzgada desde el 04 de octubre de 2021, donde además hubo auto de seguir adelante con la ejecución, sin embargo, el día 10 de mayo de 2022, ordena la terminación del otro proceso por pago total de la obligación.

Afirma que al hacer una revisión del proceso con radicado 2021-00030, en procura de remediar lo acaecido en el mismo, el cual, fue el ánimo de ese togado desde el momento que fue solicitada cita con la señora juez, observa que en auto que requiere a la partes, notificado por estado el 09 de febrero de 2022, el juzgado hace saber que la liquidación es mayor a lo certificado por la parte demandada, quien se limitó a presentar una certificación emitida por servicio al cliente de la entidad demandante, sin tener en cuenta si quiera los abonos realizados por el demandado.

Si bien, conforme a lo manifestado por el despacho, el demandado hizo una consignación de dineros ante esa célula judicial, aduce que la liquidación presentada por la pasiva carece toda formalidad procesal, habiendo el juzgado aprobado dicha "liquidación del crédito" y dando por terminado el proceso por pago total de la obligación. Señala que el 20 de abril de 2022, se radica cesión de derechos en el proceso con radicado 2020-00677, la cual fue aceptada junto con la renuncia del apoderado al proceso, donde ya se había radicado la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago y como la ley lo establece, incluyendo capital, intereses e imputación de abonos, como corresponde en derecho. Afirma que el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), se pronunció sobre la solicitud de control de legalidad y nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada en proceso con radicado 2020-00677, donde, resolvió de manera desfavorable las peticiones.

Así mismo, en aras de que se pronunciara al respecto la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se remite el día 10 de julio de 2023 petición donde se le pone en conocimiento el auto proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), con el fin de que se pronunciara al respecto, tal y como fue solicitado por el mentado juzgado. Fue así que, en auto del 27 de julio de 2023, la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), se pronuncia en auto donde solicita a la parte demandante dentro del proceso radicado 2021-00030, acreditar la entrega a la parte demandada, del título valor que fuera base de ejecución en el referido proceso so pena de ser sancionado conforme el artículo 44 del C.G.P., pese a que no se le ha hecho parte de ese proceso. Lo anterior, aduciendo que el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, ha incurrido en alguna falta, pretendiéndose obligarlo al retiro de unos dineros que no son de él, como a la entrega de un título y una garantía que no se encuentran en sus haberes, adicional al hecho de existir otro proceso frente al mismo título y partes, lo cual es de pleno conocimiento de la señora Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), sin que haya tomado las acciones pertinentes al respecto.

Por lo anterior, considera qué conforme a nuestra normatividad, cuando se presenta una demanda que es idéntica a una que ya está en curso, y si las partes involucradas en ambos casos son las mismas, se debe declarar la litispendencia, para que el proceso que inició en segundo lugar deba ser suspendido. Es importante destacar que, en Colombia, la litispendencia puede ser declarada de oficio por el juez, lo que significa que el juez puede declararla incluso si ninguna de las partes la ha alegado. Añade que puede ser alegada por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso, antes de que se dicte sentencia. Así que, aunque el juez tiene la responsabilidad de verificar si hay una litispendencia, las partes también tienen la responsabilidad de informar al Juez si saben que hay otro proceso idéntico en curso. Si no lo hacen, pueden enfrentarse a consecuencias legales.

Por tal motivo, se le puso en conocimiento de esta anomalía a la Juez 21 Civil Municipal de Cali (Valle), la cual, no fue saneada por el despacho, por el contrario, ha continuado con el trámite procesal en el segundo proceso (2021-00030), sin tomar medidas al respecto, a pesar, que el Dr. Jorge Naranjo Domínguez, le informó y le solicitó cita para esclarecer la situación y tomar medidas que no compliquen el transcurso normal del proceso (2020-00677) y se generen perjuicios a las partes, pero, a la fecha no se ha pronunciado al

respecto. Considera además, que la señora Juez, debió realizar un control de legalidad referente al proceso 2021-00030 y efectuar las revisiones correspondientes, puesto que, el suscrito, nunca se pronunció, tampoco impulsó el proceso 2021-00030, por desconocimiento del mismo. Así mismo, informa que el proceso (2020-00677) fue cedido a la entidad ADMINISTRADORESESTRATEGICOS y esta a su vez, cedió los derechos a la señora DALIA HERMAN ANGULO, quien continua con su trámite procesal en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle). Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, manifiesta que la señora Dalia Herman Angulo es ajena a la presente discusión y la misma es compradora de buena fe, la cual además se encuentra habitando el inmueble por acuerdo previo con el demandado, el cual se encuentra viviendo en estados unidos, por lo cual no es concordante que realice solicitud de amparo de pobreza o similar.

El Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, como los demás sujetos procesales vinculados a los procesos bajo radicados 2020-00677 y 2021-00030 (JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR, ALEXANDRA CASTAÑO GOMEZ, EDUAR SOLIS LEMOS, JAMES OSSA RODRIGUEZ, JHON JERSON JORDAN VIVEROS), guardaron silencio dentro de la oportunidad concedida, frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES.

Legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

En el presente caso el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, es titular del derecho fundamental cuya protección está invocando y la acción la dirige contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, GIROS Y FINANZAS S.A. (hoy BANCO UNION), DALIA HERNAN ANGULO y JORGE NARANJO DOMINGUEZ, no ofreciendo reproche la legitimación de las partes por activa, ni por pasiva.

Problema jurídico planteado

Debe el despacho identificar si se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental al debido proceso, al haberse adelantado simultáneamente dos procesos respecto del mismo título valor y las mismas partes, procesos que dan origen a la presente tutela y donde funge como demandado el accionante, incurriéndose en vía de hecho la cual se hace consistir en no tomar los correctivos pertinentes en los asuntos con radicación 2020-00677 y 2021-00030, pese a tener conocimiento de la irregularidad procesal presentada, y que ya fue cancelada la obligación a giros y finanzas en el segundo de los

procesos, aún se mantiene en curso el primer de ellos y la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble de su propiedad, poniéndose en riesgo su patrimonio ya que el paso a seguir es el avalúo y posterior remate del bien.

La Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional encaminado a la protección de los derechos fundamentales de la persona, entendiendo por éstos, aquellos derechos consagrados en la constitución nacional como fundamentales, inherentes a la persona humana y de aplicación o eficacia directa o inmediata, sin que se requiera de desarrollo normativo para su goce y ejercicio(1), o bien por corresponder a aquellos consagrados en instrumentos internacionales que traten sobre derechos humanos y de obligatoriedad para Colombia, por haber sido aprobados y por tanto, estar vigentes y prevalecer sobre el ordenamiento interno, o bien por conexidad con un derecho fundamental o un principio constitucional y por tanto, amparado por el bloque de constitucionalidad.

EL DEBIDO PROCESO Y SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El elemento central del Estado Social de Derecho lo constituye el respeto al debido proceso como límite necesario a la arbitrariedad. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de los asociados. A través de la garantía del debido proceso, el Estado logra impedir que las controversias jurídicas se tramiten según el capricho de los funcionarios encargados de resolverlas, pero también busca que la Administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Adicionalmente, por la sola circunstancia de ser un derecho fundamental, el debido proceso en cuanto garantía ciudadana puede ser reclamado judicialmente por vía de acción de tutela, pues el carácter sumario y prevalente de éste procedimiento, hacen de él un mecanismo idóneo para evitar que los agentes encargados de la administración de justicia resuelvan los conflictos sometidos a su consideración por fuera de la juridicidad, es decir, acudiendo a las vías de hecho".

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política el debido proceso se aplicará "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", dentro de las cuales obviamente han de entenderse incluidas las actuaciones de los entes del Estado, que si bien gozan de un estatuto constitucional especial, en ningún caso se encuentran liberados del pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, "es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley".

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el actor tiene a su alcance otro medio judicial

(1) Constitución Nacional Art. 85 mapt.

para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que debe ser completa y debidamente probada por el afectado.

Pero también ha sido clara la Corte al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (Arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso concreto el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza.

En otros términos, el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento. De allí que disponga el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que: *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que el Despacho abordará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho.

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, y ha determinado progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994, la Corte dijo:

*"Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o **en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario***

judicial, aparejará su descalificación como acto judicial". En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho. (Negrillas fuera de texto).

En virtud de esta línea jurisprudencial, se ha subrayado, que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Además, se ha indicado que uno de los efectos de la categoría Estado Social de Derecho en el orden normativo está referido a que los jueces, en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Por un amplio periodo de tiempo, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho. Posteriormente, un análisis de evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.

Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"

De esta forma, la Corte ha distinguido, en primer lugar, los requisitos de carácter general orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela - **requisitos de procedencia**- y, en segundo lugar, los de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -**requisitos de procedibilidad**-.

Requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De esta manera, la Corte Constitucional, en sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesa.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es viable ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Para calificar una actuación judicial como vía de hecho, debido a la adopción por parte del Juez de una interpretación diferente a la de un órgano judicial superior, debe establecerse si la providencia atacada carece efectivamente de fundamento y objetivo razonable, y que la actuación obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial, vale decir, con un alejamiento total de la normativa imperante. Esto es que haya una total desconexión entre la voluntad del juzgador y la del ordenamiento o sistema jurídico.

Concluido el estudio de la situación artífice de la acción de tutela que ahora ocupa la atención del Juzgado y atendido el material probatorio arrimado al trámite de la misma, entra el despacho a resolver lo concerniente al derecho fundamental reclamado por la parte accionante.

El juez es el responsable del proceso como máxima autoridad, y, por tanto, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo de este, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en el actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto.

En consecuencia, le corresponde al juez de tutela en el caso concreto, definir si el funcionario de conocimiento que adelantó las actuaciones dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria trasgredió el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 y 229 de nuestro ordenamiento superior, entre otros reclamados, o, por el contrario, sus actuaciones se ajustaron a las garantías constitucionales de que goza el actor.

Del caso concreto.

Atendiendo a los argumentos expuesto en las anteriores consideraciones y a partir de las pruebas obrantes en el expediente, sea lo primero determinar en el caso concreto, si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Debe tenerse en claro, que el juez es el responsable del proceso como máxima autoridad y por tanto, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en el actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto.

Frente al caso que hoy convoca la atención de este despacho judicial, se tiene que el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZA, manifestó que ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali Valle, cursó en su contra proceso ejecutivo para

la efectividad de la garantía real instaurado por la firma Giros y Finanzas SA (hoy BANCO UNIÓN), bajo radicado 760014003-021-2020-00677-00, dentro del cual se emitió auto de seguir adelante la ejecución y disponiendo su remisión, siendo asignado el mismo al Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual se encuentra en trámite para avalúo y remate del bien inmueble dado en garantía real, el cual es de propiedad del accionante.

Aduce de igual manera, que en el referido juzgado veintiuno civil municipal se tramitó simultaneo otro proceso bajo el radicado 2021-00030, el cual luego de agotado el trámite de notificación al demandado, este solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, a lo cual accedió dicho juzgado por auto del 9 de mayo de 2022, sin que a la fecha se haya liberado el bien inmueble de su propiedad, debido a la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el mismo.

Ahora bien, dentro del trámite de la presente acción constitucional el juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, uno de los despacho judiciales accionados, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta agencia judicial, indicando que es cierto que ante dicho despacho fueron tramitados los procesos bajo radicados Nos. 760014003-021-2020-00677-00 y 7600104003-021-2021-00030-00, señalando que respecto al primero de ellos, se trató del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real asignado por reparto el día 4 de diciembre de 2020, presentado por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A., contra el señor José Luis Velasco Salazar, soportando la ejecución en un pagaré sin número suscrito el 11 de septiembre de 2019, por valor de noventa millones de pesos (\$90.000.000.00), acción incoada a través del togado Jorge Naranjo Domínguez, actuación que se surtió con la emisión del mandamiento de pago y la medida cautelar sobre el bien inmueble dado en garantía, el cual una vez notificado al demandado vía correo electrónico, se dispuso por auto seguir adelante la ejecución y remitir el mismo a los jueces de ejecución, siendo asignado el expediente al juzgado sexto municipal de ejecución de sentencias de Cali. Afirmó que el trámite se surtió dentro del marco legal existente.

De igual manera, señaló que por reparto del 20 de enero de 2021 le fue asignado el proceso cuyo radicado es 2021-00030, consistente en proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, seguido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. contra el señor José Luis Velasco Salazar, siendo base de ejecución un pagare sin número suscrito el 11 de septiembre de 2019, por valor de \$90.000.000.00, la cual fue presentada por el abogado Jorge Naranjo Domínguez. Agrega que dentro de esta acción judicial el 01 de marzo de 2021 se libra mandamiento de pago, siendo notificado en estado la providencia sin objeción alguna; Que el día 10 de diciembre de 2021 el demandado a través de abogada, solicita la terminación del proceso con fundamento en certificación emitida por servicio al cliente PQR'S de Giros y Finanzas CF S.A. de fecha 9 de diciembre de 2021, donde se indica que el saldo proyectado al 20 del citado mes y año para el crédito de vivienda No. 000000201000051035 asciende a la suma de \$84.172.372.00 y que al 9 de diciembre 2021 se encontraba al día en sus pagos. En razón a ello la togada pasiva el día 25 de enero de 2022 aportó consignación de depósito judicial efectuado en el Banco Agrario de Colombia a cuenta del proceso por la suma de \$86.590.438.00.

Ante lo acreditado por el demandado, el juzgado luego de tener por trabada la litis y dar traslado a la parte demandante de la prueba documental allegada, así

como de requerir a la parte activa para informar lo atinente al saldo aducido y ante el silencio de esta, por auto del 9 de mayo de 2022 dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas y ordenando la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso a la pasiva hasta la suma de \$86.032.581.42, ordenando a la parte demandante hacer entrega al demandado del título valor base de ejecución, actuación esta que no fue objeto de recursos.

Adujo que no se evidencia ninguna irregularidad en el trámite del proceso que se pueda endilgar a ese Juzgado, pues afirma que no fue advertido por las partes del doble cobro iniciado por la parte acreedora, no pudo saberlo, ya que, si bien ambas actuaciones cursaron en dicho Despacho, la cantidad de asuntos que asumió para esa época no permite evidenciar la duplicidad enunciada. Agrego que es cierto que entre una y otra actuación trascurrió menos de un mes en su reparto, también los es que entre los radicados 2020-677 y 2021-00030, habían ingresado 65 demandas nuevas, lo que sumado con el trabajo diario del resto de procesos y acciones de tutela, entre otras no permite al juez y sus colaboradores, advertir esas duplicidades que se puedan presentar, más aún cuando notificadas las actuaciones a los sujetos procesales, ellos tampoco alertan sobre anomalía alguna, quienes deben proceder de buena fe y lealtad.

Concluyo señalando, que tuvo noticia cierta de lo ocurrido en el mes de octubre de 2022, fecha para la cual la actuación 2020-677 ya había salido del conocimiento del Juzgado desde hacía más de siete meses y la adelantada en ese despacho con el radicado 2021-00030, había terminado desde hacía más de cuatro meses atrás, no existiendo vulneración alguna los trámites agotados, habiendo tenido las partes la oportunidad de intervenir en los procesos y expresar sus posturas.

De otra parte, no obstante haberse pronunciado en término el Juzgado Sexto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, despacho judicial de igual manera accionado, no expuso argumento alguno en torno al trámite procesal surtido ante dicha instancia, limitándose a acreditar las gestiones realizadas en torno a las notificaciones de las personas vinculadas a proceso bajo su conocimiento, no pudiendo tener mayor claridad este juez constitucional respecto al acaecer procesal surtido en el proceso 760014003-021-2020-00677-00, diferente a la información suministrada tanto en la solicitud de tutela, como en las respuestas allegadas y las pruebas aportadas por quienes se hicieron parte en esta acción de amparo, el cual en la actualidad cursa ante el referido juzgado, para efecto de la ejecución de la sentencia, sin que se haya agotado su trámite, ya sea por pago de la obligación ejecutada o por desistimiento de la parte acreedora y cesionaria, cuyo enlace de acceso se aportó para lo pertinente.

De otra parte, se tiene que dentro del trámite procesal se ordenó la vinculación de los sujetos procesales que intervienen dentro de cada uno de los procesos de ejecución que dan origen a la acción constitucional, sin que dentro del término concedido compareciera sujeto procesal diferente a la activa y pasiva que hacen parte de esta tutela, la cual desde ya se puede indicar que la acción constitucional tiene un carácter de subsidiaria y residual, por tanto, debiéndose demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda cimentar la prosperidad de la acción tutelar.

Así las cosas, esta operadora constitucional ha de centrarse en la actuación surtida dentro del proceso con radicado 760014003-021-2021-00030-00, en razón a que es esta acción judicial la que ha generado los hechos y pretensiones procuradas en el amparo constitucional que nos ocupa.

De la inspección judicial practicada al proceso enunciado y que es objeto de esta acción de tutela, donde el demandante en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real es la firma Giros y Finanzas FC SA, quien acciona en contra del señor José Luis Velasco Salazar, el cual cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicación 760014003-021-2020-00677-00, se observa lo siguiente:

- ❖ Mediante acta de reparto de fecha 04/12/2020 con secuencia No. 200199, fue asignado al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el proceso ejecutivo para la ejecución de la garantía real promovido por la sociedad Giros y Finanzas CF SA, contra el señor José Luis Velasco Salazar.
- ❖ Por auto del 27 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado José Luis Velasco Salazar y en favor de Giros y Finanzas CF SA, por las sumas de dinero procuradas como saldo de capital, cuotas pendientes e intereses de mora, decretando el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía real, librando el oficio de rigor, como se aprecia a continuación:

- a) DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$270.835), por concepto de capital de la cuota del 29 de septiembre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
 - b) UN MILLÓN VEINTE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.020.870) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de septiembre de 2020 al 28 de octubre de 2020.
 - c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
 - d) DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$273.985), por concepto de capital de la cuota del 29 de octubre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
 - e) UN MILLÓN DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.017.720) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de octubre de 2020 al 28 de noviembre de 2020.
 - f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma
- PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986969 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: 21comcal@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

descrita en el literal "d", desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- g) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$277.165), por concepto de capital de la cuota del 29 de noviembre de 2020 incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- h) UN MILLÓN CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.014.540) por concepto de intereses corrientes, causados del 29 de noviembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g", desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$86.870.888), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.
- k) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "j", desde el 4 de diciembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- l) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

- ❖ El día 17 de septiembre de 2021 la parte demandante allega constancia de diligenciamiento de la notificación personal frente al demandada mediante correo electrónico (velascojose72@gmail.com) el día 8 de febrero de 2021, la cual se

entiende se surtió el día 11 de febrero de 2021 conforme lo preceptuado en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, fue así que el juzgado ante el silencio de la parte pasiva procedió el 01 de octubre de 2021 a emitir auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado José Luis Velasco Salazar, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, providencia notificada en estado No. 167 del 4 de octubre de 2021.

- ❖ Mediante correo institucional del 25 de octubre de 2021, el juzgado recibió en devolución debidamente diligenciada, la comisión impartida según despacho No. 043 del 19 de julio de 2021, para efecto de evacuar la diligencia de secuestro del bien inmueble afecto al proceso ejecutivo, asignada al juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali.
- ❖ Luego por auto del 20 de octubre de 2021 el juzgado aprueba la liquidación de costas del proceso y tiene por incorporada al proceso la citada comisión.
- ❖ Por acta de reparto de fecha 8 de abril de 2022 el proceso fue asignado al juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, quien mediante auto del 27 de abril del mismo año, avocó su conocimiento.
- ❖ Luego mediante correo institucional se recepciona cesión de derechos litigiosos, efectuada entre la demandante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., a favor de la sociedad Administradores Estratégicos SAS, así como la realizada por esta última en favor de la señora DALIA HERMAN ANGULO, conforme la documentación adjunta.
- ❖ Por auto del 24 de junio de 2022 aceptó la cesión del crédito objeto de ejecución ante dicha dependencia judicial, efectuada por la demandante Giros y Finanzas SA en favor de Administradores Estratégicos SAS, y esta a su vez, en favor de la señora DILIA HERMAN ANGULO, a quien se reconoce como cesionaria del crédito y garantía que correspondían al cedente del crédito, aceptando de igual manera la renuncia al mandato que le había sido concedido al Dr. Jorge Naranjo Domínguez, por parte del acreedor inicial.
- ❖ Luego por auto calendarado 12 de agosto de 2022 el juzgado requiere a abogada para que acredite legitimación en la causa, respecto de petición que elevada al juzgado en procura de obtener el levantamiento de medidas cautelares decretada en el proceso, y en el mismo reconoce personería jurídica a los profesionales del derecho que han de representar los intereses de la cesionaria Dalia Herman Angulo, conforme al mandato conferido, a quien corre traslado del escrito aportado.
- ❖ En atención al traslado que concediera el juzgado respecto a la solicitud de levantamiento de medidas procurado por el demandado, por conducto de abogada, la parte cesionaria manifiesta no ser cierto lo afirmado por la pasiva en torno al presunto pago de la obligación ejecutada; dicha información fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante auto del 3 de octubre de 2022, a través del cual además reconoció personería jurídica a profesional del derecho que represente los intereses del demandado en el proceso, a quien se le remite el enlace de acceso al expediente.
- ❖ Por auto del 14 de diciembre de 2022 el juzgado dio traslado del escrito de nulidad formulado por la parte demandada, para los fines legales pertinentes, oportunidad en la cual la parte actora recorrió el traslado y expuso sus argumentos de defensa.
- ❖ Luego el 11 de enero de 2023 la apoderada de la cesionaria solicita se efectúe control de legalidad conforme lo permite el artículo 132 del Código General del Proceso,
- ❖ Frente a las anteriores peticiones el juzgado por sendos autos de fecha 10 de mayo de 2023, por una parte, rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por el demandado por conducto de su apoderado; y por otro, negó la solicitud de control de legalidad formulado por la apoderada de la cesionaria del crédito.

- ❖ Por auto del 17 de julio de 2023 el juzgado remite al togado de la parte pasiva para que se atempere a lo decidido en auto 364 del 3 de octubre de 2022, frente al reconocimiento de su personería jurídica.
- ❖ Finalmente por auto del 4 de agosto de 2023 el juzgado dio traslado a la parte pasiva del escrito que contiene el avalúo del predio afecto al proceso, para los fines señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, actuación notificada en estado No. 058 del 8 de agosto del año en curso.

Así mismo, de la inspección judicial practicada al proceso bajo radicado 760014003-021-2021-00030-00, cuyas partes son las mismas enunciadas en la acción judicial que precede, el cual cursa ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se observa lo siguiente:

- ❖ Que mediante acta de reparto de fecha 20/01/2021, con similar secuencia No. 200199, fue asignado al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, el proceso ejecución para la ejecución de la garantía real promovido por la sociedad Giros y Finanzas CF SA, contra el señor José Luis Velasco Salazar.
- ❖ Que por auto del 01 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del demandado José Luis Velasco Salazar y en favor de Giros y Finanzas CF SA, por las sumas de dinero procuradas como saldo de capital, cuotas pendientes e intereses de mora, decretando el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía real, librando el oficio de rigor.
- ❖ Luego por escrito del 10 de diciembre de 2021, el demandado por conducto de abogado, aporta liquidación del crédito de vivienda No. 00000020100051035 por valor de \$84.172.372.00, según certificación expedida el 9 de diciembre de 2021 por la empresa Giros y Finanzas, solicitando la terminación del proceso una vez aprobada la misma y autorizada la consignación a nombre del juzgado por la correspondiente suma de dinero.
- ❖ Seguidamente el 25 de enero de 2022 la parte demandada allega al proceso sendas consignaciones efectuadas ante el Banco Agrario de Colombia, por las siguientes sumas de dinero \$47.590.000.00 y 39.000.438.00, para una suma global de \$86.590.438.00, valores que dice corresponden al saldo total adeudado en el proceso, según certificación de deuda emitido el día 9 de diciembre de 2021 y otra que aduce encontrarse la deuda al día, adicionando el valor correspondiente al mes de enero, a efecto de cubrir la deuda en su totalidad, lo cual corroboró el juzgado a través del aplicativo bancario.
- ❖ Mediante auto del 11 de febrero de 2022 el juzgado procedió reconocer personería a la profesional del derecho, tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, procede a liquidar el crédito ejecutado y negó la solicitud de terminación del proceso, requiriendo a la parte demandante.
- ❖ Luego por auto del 9 de marzo de 2022 el juzgado reitera el requerimiento a la parte demandante para efecto de determinar el valor actual de la obligación procurada, previéndole sobre las consecuencias en caso de guardar silencio.
- ❖ Por escrito del 16 de marzo de 2022 la parte demandada insiste en la terminación del proceso, en razón a haber cancelado a órdenes del juzgado un valor superior al señalado en la certificación emitida por la entidad demandante el 9 de diciembre de 2021, solicitando que en caso de existieren dineros a su favor le sea reintegrado el remanente al demandado.

- ❖ Posteriormente por auto del 22 de abril de 2022 el juzgado dio traslado a la parte demandante de la liquidación del crédito aportada por la pasiva, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 461 del C. G. P.
- ❖ El 2 de mayo de 2022 el demandado insiste al despacho en que se decrete la terminación del proceso, por haber consignado en el mes de enero de 2022 el valor adeudado señalado en la certificación que le fuera emitida por la entidad demandante.
- ❖ Mediante auto del 9 de mayo de 2022 el juzgado procedió a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando en consecuencia la cancelación de las medidas cautelares en el proceso en el evento de no existir remanentes, ordenó la entrega de los valores a favor del demandante y el excedente ser devuelto al demandado, conminando al demandante para hacer entrega del original del título valor que sirvió de base a la ejecución, sin lugar a costas procesales y ordenando el archivo del proceso.
- ❖ El 26 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante, previa cita, se reúnen virtualmente con la titular del juzgado, para poner de presente la situación presentada frente a la dualidad de procesos, exponiendo las posibles soluciones, pero sin lograr una solución efectiva, diferente a procurar que las partes vinculadas de manera voluntaria lleguen a una conciliación entorno a la obligación y los pagos realizados.
- ❖ Luego por auto del 6 de julio de 2023 el juzgado reconoció personería al nuevo abogado del demandado, conforme al poder conferido, quien desde el 4 de octubre de 2022 había informado al juzgado sobre la existencia de dualidad de procesos bajo una misma obligación, requiriendo información sobre ello, en consecuencia, tiene por terminado el mandato inicial y requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del auto de fecha 9 de mayo de 2022.
- ❖ Seguidamente por auto del 26 de julio de 2023 se pone en conocimiento de la parte demandada la información suministrada por la parte demandante en torno al cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del auto de terminación del proceso y el conocimiento que tenía la parte ejecutiva sobre las existencia de dos proceso en su contra, frente a lo cual actuó en este proceso de manera conveniente, finalmente, requiere nuevamente a la parte activa para exhortarlo a dar cumplimiento a lo ordenado.
- ❖ Finalmente, el 14 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante Dr. Jorge Naranjo Domínguez, formula incidente de nulidad constitucional frente a las actuaciones adelantadas en el presente proceso, ante la existencia de dos procesos con las mismas partes, hechos y pretensiones, los cuales cursaron en el juzgado 21 Civil Municipal de Cali, ante lo cual señala la existencia de una litispendencia. De igual manera, el día 15 de agosto de 2023 solicita de decreto la ilegalidad de las actuaciones realizadas en el presente proceso, ante la coexistencia de procesos iguales. Actuaciones estas que se encuentran pendientes de trámite.

Luego de efectuar la inspección a los expediente bajo radicados 2020-000677 y 2021-00030, se tiene, en primer término, que que no se vislumbra ninguna vulneración de los derechos fundamentales enunciados por el actor, particularmente, en cuanto al debido proceso, toda vez que como se advierte en los expedientes el procedimiento se ha adelantado, tanto, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, como por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme al marco legal existente, garantizando a las partes sus derechos y dando curso al proceso conforme al impulso procesal generado por las partes, acorde con el principio de la buena fe, así como de los

deberes y responsabilidades que le incumbe a las partes y sus apoderados señalados en el artículo 78 del C.G.P.

Lo anterior, al punto que luego de emitir la orden de pago, le fue notificado mediante el correo electrónico correspondiente al ejecutado, en el proceso primigenio, y por conducta concluyente, en el segundo proceso, quien guardo silencio dentro de la oportunidad que le fuera concedida, compareciendo a este último (2021-00030) solamente con el propósito de solicitar la terminación de este en los términos por el mismo expuestos y por conducto de abogado.

Por tanto, al ser el demandado pleno conocedor de las obligaciones adquiridas ante la entidad demandante y titular de la garantía hipotecaria que se está haciendo efectiva en las enunciadas acciones, no podría aducir la presunta vulneración de sus derechos, dado que el impulso procesal surtido con posterioridad a la notificación de las providencias de ejecución, las actuaciones realizadas fueron el resultado de las peticiones que este formuló al juzgado en procura de sus intereses procesales, por tanto, no han sido tramitados los procesos a espaldas de las partes, dado que tanto demandante, como demandado han actuado en ellos, desde la presentación de la demanda por parte de la activa, como a partir de su vinculación en el caso de la pasiva.

Por lo anterior, no resulta admisible que el ahora accionante y demandado en las acciones judiciales que dan origen a este amparo constitucional, pretenda afirmar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales, procurando hacer ver que ha sido afectado con medida cautelar que afecta el bien inmueble de su propiedad, pues como se indicando en el transcurrir de este acción constitucional, la cautela ordenada parte de una obligación adquirida por el quejoso a su cargo y en favor de la entidad demandante Giros y Finanzas CF SA, la cual está amparada con la garantía real constituida en favor de esta última, quien al notar que el obligado señor José Luis Velasco Salazar, incurrió en mora, hizo valer su acreencia vía judicial y dio lugar a la interposición de la acción ejecutiva para hacer efectiva la garantía real constituida a favor del acreedor.

Ahora bien, como es de conocimiento de las partes vinculadas a los procesos ejecutivos con radicados 760014003-021-2020-00677-00 y 760014003-021-2021-00030-00, se presentó una inconsistencia referida a la interposición casi en forma simultánea de el mismo proceso ante el enunciado despacho judicial, la cual no fue advertida por el operador judicial de conocimiento, más aún al identificarse con la misma secuencia de reparto (**200199**), dando lugar a la contrariedad procesal, sin embargo, se ha aceptado que la obligación adquirida por el accionante es una sola, no pudiendo el demandado mediante la acción constitucional, invocar la defensa de sus derechos fundamentales, cuando a ciencia cierta conocía de la existencia de ambas acciones ejecutivas y guardó silencio beneficiándose de una terminación de la acción existiendo todavía saldos a su cargo, pretendiendo sea desafectado un bien de su propiedad dado en garantía de la obligación, por la presunta cancelación de la obligación adquirida, mediante los argumentos por este expuestos en la segunda demanda (2021-00030), y desconociendo que la obligación primigenia y que fuera promovida por el acreedor hipotecario la cual se encuentra ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada en la que se ordena seguir adelante con la ejecución, fue cedida a un tercero, respecto del cual no ha no ha zanjado las diferencias litigiosas propuestas en su contra.

Es así como el demandado pretende inducir en error al operador judicial y aprovechar la inconsistencia documental arribada al proceso con radicado 2021-

00030, particularmente la certificación emitida por una dependencia ajena a la entidad demandante, quien determinó un monto adeudado, el cual no concuerda con el plasmado en la demanda inicial formulada ante la mora en las obligaciones adquiridas, la cual condujo a que el Juzgado 21 civil Municipal de Cali, quien además conoció por asignación de reparto el segundo proceso (2021-00030), procediera a decretar la terminación de la ejecución bajo un presunto pago total de la obligación, claro está, basado en la información aportada por el apoderado del demandado, quien sin la aquiescencia del acreedor final y demandante, afirmó ser lo que adeudaba, induciendo al despacho a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, pero sin tomar en cuenta que existe un proceso anterior donde se está ejecutando la misma obligación por él adquirida, omisión ésta que le está generando la imposibilidad de liberar el bien de la medida cautelar que recae sobre el mismo.

Acorde con lo anterior, corresponde a este despacho verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando que en el presente caso, los citados presupuestos no se cumplen a cabalidad, de tal suerte que pueda ser adelantado un análisis respecto del fondo del asunto, veamos porque:

Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la jurisprudencia (sentencia C-590 del 8 de junio de 2005) ha indicado que:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

Aplicando los anteriores postulados, advierte este despacho que el presente asunto no encaja en ninguno de ellos, más aún cuando se encuentra pendiente en el proceso con radicado 2021-00030 resolver sendas solicitudes de nulidad, lo cual como lo señala la jurisprudencia en su literal b, no se han agotado todos los medios o mecanismos que tiene a su alcance las partes para la defensa de sus intereses, no advirtiéndose en este asunto, la demostración de algún perjuicio irremediable, que permitiera en forma excepcional la viabilidad del amparo constitucional deprecado.

Ahora bien, frente a este punto advierte esta magistratura, que la parte accionante en su escrito de tutela afirmó en sus consideraciones que *“al detectar dicha irregularidad por las acciones judiciales que se le puso de presente por parte de esta defensa (nulidad procesal) y por parte cesionaria (control de legalidad) convalido la misma, En aras que no se cometa una injusticia, contra el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, en contra de su patrimonio (predio-vivienda)”*.

Así las cosas, y de acuerdo con la confesión del accionante en su escrito de tutela, resulta a todas luces evidente que el accionante siendo conocedor de la irregularidad presentada ante la dualidad de acciones, es decir, pese a conocer la existencia de las dos ejecuciones en su contra, procuró obtener beneficio de la acción más reciente en procura de obtener sanear la obligación a su cargo, en los términos ya señalados, pero omitiendo de manera consciente apersonarse de la acción primigenia, que fue la que dio lugar a la medida cautelar que afecta el bien de su propiedad y que es garantía real de la acreencia ejecutada por un cesionario señora Dalia Herman Angulo, a quien no se le ha saneado su acreencia, y respecto de la cual hoy se duele le ha generado vulneración a sus derechos; aunado a ello, se tiene que el demandado era consciente del objeto de las demandas, pues fue claro en afirmar que lo pretendido por la parte demandante obtener el pago de la acreencia a su cargo como consecuencia del crédito de vivienda adquirido con la entidad Giros y Finanzas CF SA, ante la mora en que había incurrido y que conllevaba a la efectividad de la garantía real otorgada.

Ante los hechos expuestos y que se extraen de la solicitud de tutela, pertinente es concluir qué dada la falta de gestión del demandado y aquí accionante, frente a los mecanismos que tiene a su alcance para procurar obtener el saneamiento de la irregularidad aducida y generada por el despacho judicial que dio origen a los trámites judiciales varias veces enunciados, no queda otro camino a este operador judicial que declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado por subsidiariedad.

Evidenciado como se tiene, el actuar de las entidades tanto judiciales, como particulares accionadas, entorno al trámite procesal impartido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali frente a la ejecución efectividad de la garantía real seguida inicialmente por Giros y Finanzas CF SA, en contra del señor José Luis Velasco Salazar, con radicado 2020-00677-00, el cual concluyó ante ese despacho con la emisión del auto de seguir adelante la ejecución, siendo remitido al juzgado de ejecución de sentencias para lo de su competencia, el cual fue avocado por el juzgado sexto de ejecución, ante el cual continua su trámite hoy su trámite con la intervención de un cesionario Dalia Herman Angulo, sin que haya sido saneada o descargada en su totalidad.

A su vez, como el referido juzgado 21 de manera involuntaria, dio trámite a una segunda demanda frente al mismo tipo de acción, partes y título base de ejecución, el cual fue asignado por reparto al formularse de nuevo la demanda por parte del acreedor, bajo radicado 2021-00030-00, actuación ésta que se surtió conforme el trámite procesal y con la aquiescencia de las partes, donde finalmente el juzgado ordeno la terminación del mismo por pago total de la obligación bajo los argumentos expuestos por el demandado, quien pese a la inconsistencia dual de acciones, prefirió actuar en este último en procura de obtener sus beneficios y liberar el predio de su propiedad, pero sin advertir que el acreedor en esta última acción irregular por cierto, no es el mismo de la acción

primaria, en razón a la cesión del crédito que se realiza, lo que conlleva a que el pago que hiciera no surta efecto en la acción judicial donde la obligación ejecutada, conlleva a la afectación del bien inmueble de su propiedad dado en garantía real, por lo que no se trata de una vulneración por parte de los despachos judiciales, sino de un indebido actuar por parte del demandado.

Aunado a ello, no se puede desconocer que ante la existencia de la virtualidad en la justicia, las partes cuentan con mayor facilidad para enterarse de la existencia de acciones instauradas en favor o contra, mediante las consultas puestas a disposición por parte de la administración de justicia, medios que al ser utilizados permite a los interesados enterarse desde la comodidad de sus casas u oficinas, de las actuaciones emitidas en cada proceso, como acontece en el presente asunto, donde al consultar a través de la página de la Rama Judicial frente al aquí accionante y demandado, se obtiene la siguiente información, donde efectivamente puede advertir que existen dos proceso en su contra, siendo de su voluntad acudir a ellos o no:

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: CALI

Entidad/Especialidad: JUZGADOS 1,6,11,16,21,26 Y 31 CIVILES MUNICIPALES DE CALI

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: JOSE LUIS VELASCO SALAZAR

Consultar

Nueva Consulta

Resultados Encontrados: 2 [Obtener archivo csv](#)

Ya Consultados	Número Proceso	Fecha Radicación	Clase	Ponente	Demandante(s)	Demandado(s)
<input type="checkbox"/>	76001400302120200067700	04/12/2020	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	Juez 21 Civil Municipal de Cali	- GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.carolina.cuellar@girosyfinanzas.com.co	- JOSE LUIS VELASCO SALAZAR - APDO: JORGE NARANJO DOMINGUEZ
<input type="checkbox"/>	76001400302120210003000	21/01/2021	Disp Esp para la Efectividad de la Garantía Real	Juez 21 Civil Municipal de Cali	- GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.carolina.cuellar@girosyfinanzas.com.co	- JOSE LUIS VELASCO SALAZAR - APDO: JORGE NARANJO DOMINGUEZ

Ahora bien, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha analizado la improcedencia de la acción de tutela cuando dentro de un proceso judicial, los interesados no ejerzan los medios que tenía a su alcance, para controvertir las decisiones del ente judicial.

Es así como en sentencia de revisión T- 535 de 2004 expresó: "*Por consiguiente, en esta acción de tutela, simplemente se reiterará la jurisprudencia que de tiempo atrás ha expuesto la Corte en relación con acciones de tutela presentadas en medio del desarrollo de un proceso judicial, que se puede sintetizar así: la acción de tutela no procede cuando se está desarrollando un proceso judicial, en donde las partes han tenido la oportunidad de proponer los argumentos que, precisamente, motivan la acción de tutela, y no lo han hecho. Pues, es el juez natural del proceso el competente para resolverlos. Sólo cuando la decisión judicial se convierte en una vía de hecho, y puede causar un perjuicio irremediable, el juez constitucional, excepcionalmente, puede conceder la tutela*". (Subrayado fuera de texto).

Acorde con lo anterior, se exterioriza que en el proceso de ejecución para la efectividad de la garantía real que se adelantó inicialmente ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali - Valle, se han efectuado actuaciones que han sido puestas en conocimiento de las partes a través de notificaciones, habiendo contado éstas con el término que establece la ley para ejercer sus derechos frente a las decisiones adoptadas, en garantía del derecho al debido proceso, como fue el caso de la notificación de la demanda, el traslado de la misma y la emisión de las providencias que define el asunto de instancia, información esta ratificada por el aquí accionante, hechos estos que son garantía del debido y que permiten a este operador advertir la inexistencia de actuación contraria a derecho y que pretende el accionante endilgar en su favor.

Efectivamente, la cuestión debatida en el presente caso resulta de relevancia constitucional de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela; no obstante, el accionante no logró acreditar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso o acceso a la administración de justicia, ya que las actuaciones surtidas dentro de los aludidos procesos se iniciaron en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali con radicados 2020-00677-00 y 2021-00030-00, han estado enmarcadas dentro de la constitución y la ley, garantizando los derechos procesales de cada una de las partes intervinientes en el proceso, así como la garantía del principio de publicidad de cada una de las decisiones proferidas, respecto de las cuales para el caso particular, el accionante optó por concurrir al que consideró favorable a sus intereses omitiendo de esa forma la realidad frente a la obligación que adquirió y que garantizó a través de la fianza real constituida a favor del acreedor, por tanto, mal podría ahora aducir su propio error u omisión, para aducir una presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

En esa medida, deviene de manera clara, que la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto de las providencias judiciales requiere que la decisión de la autoridad judicial constituya una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige la materia, no obstante, el actuar de las partes han conllevado a la dualidad de las acciones y por ende, son ellas quienes tiene que zanjar sus diferencias para encausar la solución al conflicto económico existente y que conllevaría a la culminación de la ejecución enunciada.

Así las cosas, no observa esta dependencia judicial que estén reunidos en su integralidad los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; a su turno, no se entrevé configuración de uno de los requisitos específicos delineados por la Jurisprudencia, para abrir paso a la salvaguarda invocada, por cuanto a riesgo de ser reiterativos, no se cumple en el presente caso con el principio de inmediatez, como tampoco con el principio de subsidiariedad, puesto que existen mecanismos judiciales para obtener el cumplimiento de la decisión, los cuales no se han agotado ante el funcionario cognoscente, lo cual no puede ser desplazado por la acción constitucional de carácter residual, más aún, ante la pasividad del presunto afectado con la medida y el lapso temporal transcurrido desde la práctica de la medida cautelar, su actuar en el proceso y la interposición de esta acción constitucional.

Por ende, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental del debido proceso, ni vías de hecho dentro del trámite procesal surtido, por lo que habrá

de negarse el amparo solicitado, máxime que tampoco se encuentra probado un perjuicio irremediable que amerite la intervención constitucional, no existiendo afectación del derecho al debido proceso, pues se encuentran pendientes por agotar las defensas al interior del proceso de ejecución en curso y los mecanismos ordinarios ante el juez de conocimiento el cual no puede ser desplazado dado el carácter subsidiario de la acción de tutela.

III. DECISIÓN

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad en la ley,

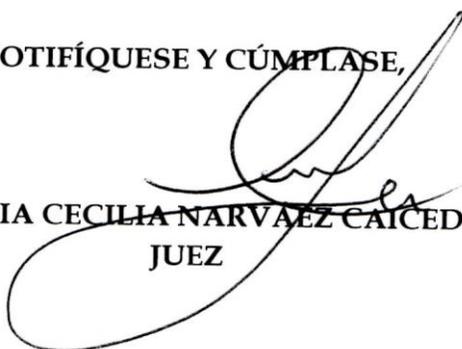
IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor JOSE LUIS VELASCO SALAZAR, en contra del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS LOCAL, GIROS Y FINANZAS CF SA (hoy BANCO UNION) y DALIA HERNAN ANGULO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Santiago de Cali, septiembre 18 de 2023

No.

Señores:

JOSE LUIS VELASCO SALAZAR

JAMES OSSA RODRIGUEZ (APDO)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI

GIROS Y FINANZAS S.A. (HOY BANCO UNION)

DALIA HERNAN ANGULO

JORGE NARANJO DOMINGUEZ

JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR

ALEXANDRA CASTAÑO GOMEZ

EDUARDO SOLIS LEMOS

JAMES OSSA RODRIGUEZ

JHON JERSON JORDAN VIVEROS

E. S. D.

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSE LUIS VELASCO SALAZAR C.C. 16.796.230
ACCIONADOS	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI GIROS Y FINANZAS S.A. (hoy Banco Unión) DALIA HERNAN ANGULO JORGE NARANJO DOMINGUEZ
RADICACIÓN	760013103-012/ 2023/00203-00

Para los fines legales, me permito transcribirle la parte resolutive de la Sentencia No. 296 del 18 de septiembre de 2023, emitida en la acción de tutela citada en referencia:

"...RESUELVE: PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor **JOSE LUIS VELASCO SALAZAR**, en contra del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE, JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS LOCAL, GIROS Y FINANZAS CF SA (hoy BANCO UNION) y DALIA HERNAN ANGULO**, de conformidad con lo expresado en esta providencia. **SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente esta decisión a las partes. **TERCERO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, si este fallo no es impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. **NOTIFÍQUESE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"**

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
Secretaria

jamesabogado27@hotmail.com
carolina.cuellar@girosyfinanzas.com
mildred.silva@girosyfinanzas.com
contacto@girosyfinanzas.com
contactoconexa@gmail.com
notificacionesjudiciales@bancounion.com
repcion@jorgenaranjo.com.co
jessicacam@jorgenaranjo.com.co
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
jessicam@jorgenaranjo.com.co
jamesabogados27@hotmail.com
jersonvi@yahoo.es
j06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición.

Cali, 10-Oct-2023

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN